

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO: 339/2014-B.

VS

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA Y OTRO.**

Acuerdo correspondiente a la sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe. Doy fe.

V I S T O el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentra pendiente de dar cumplimiento a la ejecutoria número **AMPARO DIRECTO LABORAL: D-42/2017**, emitida por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO TLAXCALA**, mediante la cual concede el **AMPARO Y PROTECCIÓN** de la Justicia Federal a la quejosa: -----, en relación con el **OFICIO NÚMERO 2766/2019** emitido por el **PRIMER TRIBUNAL**

COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE APIZACO TLAXCALA, por lo que en este acto este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en Sesión de Pleno, procede a dar debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito, así como al oficio número **2766/2019**, dejando insubsistente el **LAUDO DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, y en su lugar se dicte otro al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Por escrito de fecha treinta de abril de dos mil catorce, presentado el mismo día en la Oficialía de Partes, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, la **C. -----**, promovió demanda en contra del **MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA TLAXCALA**, al que le reclamo la Reinstalación, Salarios Devengados, Salarios Caídos, Diferencias Salariales, Prima de Antigüedad, Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Jornada Extraordinaria, Séptimos Días, Descanso Obligatorio, Canasta Básica, Obsequio Navideño, Fin de Gestión Municipal, Día del Empleado Municipal, Días de Permisos Económicos No Disfrutados, Bono Anual de Productividad, Sistema de Ahorro para el Retiro, Prima de Quinquenio, prestaciones legales que señalo en el referido escrito los hechos en que basó su reclamación, los preceptos legales que consideró aplicables a sus intereses y terminando con los petitorios de estilo.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, admitió a trámite la demanda, ordenando se registrara en el libro de gobierno bajo el número de expediente laboral **339/2014-B**, señalando el día siete de julio de dos mil catorce, para la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y MEDIACION**, y el día cinco de agosto de dos mil catorce, para la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**; por lo que respecta a la primera audiencia a la cual compareció personalmente la actora -----, y por el Municipio y/o Ayuntamiento de

Tlaxcala, compareció la C. Katy Verónica Valenzuela Díaz, en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del mismo, por lo que enseguida el Tribunal declaró abierta la audiencia, concediéndole el uso de la voz a las partes comparecientes quienes de manera conjunta solicitaron se diera por fracasada la presente etapa así como la de mediación respectivamente, en virtud de no haber llegado a un arreglo conciliatorio, aunado a que la parte demandada no se acogió al beneficio de la insumisión al arbitraje, se ordenó turnar los autos al arbitraje, por lo que ya en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, misma que tuvo verificativo el día cinco de agosto de dos mil catorce, a la cual compareció por la parte actora su apoderado legal Licenciado-----, y por la parte demandada Municipio de Tlaxcala, compareció la C. Katy Verónica Valenzuela Díaz, en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del mismo, quien manifestó que toda vez que se le imputan hechos a tercero extraño a juicio y que puede ser afectado con el resultado del mismo, solicito se mande a llamar con carácter de tercero al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, en consecuencia y vista la manifestación realizada por el demandado el Tribunal acordó: llamar a juicio en su carácter de tercero interesado al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, a efecto de que manifieste lo que a su derecho importe, consecuentemente y con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se difirió la audiencia y se señaló de nueva cuenta el día veinte de octubre de dos mil catorce, para su continuación, a la cual compareció por la parte actora el Licenciado-----, en su carácter de apoderado legal, por el Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, compareció la C. Katy Verónica Valenzuela Díaz en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del mismo, y por el tercero interesado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, compareció la Licenciada Ma. Del Pilar Juárez Pérez, en su carácter de apoderada

legal, quien adujo: que solicitaba se llamara como tercero interesado al presente juicio al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados 7 de Mayo, en virtud de que tal y como se desprende la demanda la actora reclama prestaciones contractuales y extralegales, por lo que acto continuo el Tribunal ordeno llamar a juicio como tercero interesado al **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS 7 DE MAYO**, en consecuencia y que con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia se difirió la presente audiencia y se señaló de nueva cuenta el día diez de abril de dos mil quince, para su continuación a la cual compareció por la actora el Licenciado-----, por el demandado Municipio de Tlaxcala y tercero interesado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, compareció la Licenciada Ma. del Pilar Juárez Pérez, asimismo y por el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismo Descentralizados del Estado de Tlaxcala 7 de Mayo, compareció su apoderada legal Licenciada Marlene Díaz Sánchez, por lo que acto continuo el Tribunal declaro abierta la audiencia concediéndole el uso de la voz a la actora a través de su apoderado legal quien manifestó: que ratificaba, reproducía y hacia suya en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda de fecha treinta de abril del año dos mil catorce, por lo que una vez hecho lo anterior se le concedió el uso de la voz al Municipio de Tlaxcala a través de su apoderada legal quien adujo: que se permitía dar contestación a la demanda instaurada en contra de su mandante en términos de un escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil quince haciendo la aclaración de que en ningún momento la parte actora fue trabajadora del citado demandado, por lo que una vez hecho lo anterior se le concedió el uso de la voz al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, quien manifestó: que se permitía dar contestación a la demanda a través de un escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, el cual ratifico y reprodujo en todas y cada una de sus partes, asimismo procedió a interponer Incidente de Competencia, mediante escrito de fecha veintiséis de enero de dos

mil quince, el cual fue admitido por esta autoridad laboral y resuelto mediante interlocutoria de fecha nueve de julio de dos mil quince, la cual fue declarada Improcedente, por lo que se ordenó la continuación del procedimiento para el día veintitrés de septiembre de dos mil quince, a la cual compareció por la actora el Licenciado ----- en su carácter de apoderada legal de la misma, por el demandado Municipio de Tlaxcala, así como por el tercero interesado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, compareció el Licenciado Alejandro Águila Tuxpan en su carácter de apoderado legal, por cuanto hace al tercer interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipio y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala 7 de Mayo, compareció su apoderada legal Licenciada Marlene Díaz Sánchez, por lo que acto continuo el Tribunal declaro abierta la audiencia, concediéndole el uso de la voz al tercer interesado Sindicato de Trabajadores 7 de Mayo, a través de su abogada compareciente quien manifestó: que procedía a dar contestación a la demanda a través de un escrito constante de diez fojas útiles, de fecha diez de abril de dos mil quince, el cual ratifico y reprodujo en todas y cada una sus partes, por lo que una vez hecho lo anterior se le concedió el uso de la voz a la actora en vía de réplica, quien adujo lo que a su derecho convino, asimismo de igual forma se le concedió el uso de la voz al Ayuntamiento demandado en vía de contrarréplica quien manifestó lo que a su derecho importo, acto continuo de igual manera se le concedió el uso de la voz al tercer interesado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, en vía de contrarréplica quien manifestó lo que a su derecho importo y de igual manera interpuso Incidente de Acumulación a través de un escrito constante de dos fojas útiles, el cual ratifico, reprodujo en todas y cada una de sus partes, precisado lo anterior se le concedió el uso de la voz al tercer interesado Sindicato de Trabajadores 7 de Mayo, en vía de contrarréplica quien adujo lo que a su interés convino, por lo que hecho lo anterior este Tribunal Laboral Burocrático admitió a trámite el Incidente interpuesto por el DIF Municipal del Tlaxcala, mismo, que fue resuelto mediante interlocutoria de fecha, veintidós

de octubre de dos mil quince, el cual fue declarado Improcedente por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

TERCERO.- En la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, la cual tuvo verificativo el día veinticinco de enero de dos mil dieciseis, a la que compareció por la actora sus apoderados legales Licenciados----- y Marco Antonio Campech Martínez, por el Ayuntamiento demandado y el tercero interesado DIF Municipal de Tlaxcala, compareció el Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, asimismo y por el tercero interesado Sindicato de Trabajadores 7 de Mayo, no compareció persona alguna que legalmente lo representara a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por lo que acto continuo el Tribunal declaro abierta la audiencia concediéndole el uso de la voz a la actora a través de sus abogados comparecientes quienes de manera conjunta manifestaron: que procedían a ofrecer sus pruebas a través de un escrito constante de diez fojas, el cual ratifico y reprodujo en todas y cada una de sus partes, por cuanto hace al demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaxcala, ofreció sus pruebas a través de un escrito constante de una foja útil, el cual ratifico y reprodujo en todas y cada una de sus partes, asimismo y por lo que se refiere al tercero interesado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, ofreció sus pruebas mediante un escrito constante de cuatro fojas útiles las cuales ratifico y reprodujo en todas y cada una de sus partes, por lo que una vez que las partes comparecientes ofrecieron sus medios de convicción el Tribunal resolvió sobre su admisión mediante **ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS**, señalándose día y hora para aquellas probanzas que requieran una diligencia especial. Por lo que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado se declaró competente para conocer y resolver de este juicio, y una vez que no hubo pruebas pendientes por desahogar, este Tribunal del Trabajo concedió a las partes el termino de tres días que establece el artículo 148 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus

Municipios para formular sus **ALEGATOS** y ordenando turnar los autos para el proyecto de ley, por lo que el Tribunal trae los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, mismo que en este acto se emite al tenor de los siguientes.

CUARTO.- Hecho lo anterior con fecha **TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS,** el Tribunal emitió Laudo dentro del presente expediente en los siguientes términos: **PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por la actora -----, en contra del **MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA TLAXCALA,** así como del **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA.** **SEGUNDO.-** La actora acreditó parcialmente la procedencia de sus acciones, en tanto los demandados acreditaron parcialmente sus excepciones. Resultando responsable de la relación laboral **MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA** así como el **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA,** en consecuencia; **TERCERO.-** Se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA** así como al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA,** de **REINSTALAR** en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando a la actora -----, así como del pago de **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS.** Todo lo anterior en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** del presente Laudo. **CUARTO.-** Se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA** así como al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA,** a pagar a la actora -----, las prestaciones relativas a **AGUINALDO** por la cantidad de **\$33,676.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.),** por cuanto hace a las **VACACIONES** la cantidad de **\$25,257.00 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE**

PESOS 00/100 M.N.), y por lo que respecta al proporcional de **PRIMA VACACIONAL** la cantidad de **\$7,577.10 (SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**. Lo anterior en base a lo determinado en el considerando **DECIMO** del presente Laudo. **QUINTO.-** Se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA** así como al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, de pagar a la actora -----, cantidad alguna por concepto de **DIFERENCIAS SALARIALES, JORNADA EXTRAORDINARIA, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DESCANSO OBLIGATORIO, CANASTA BÁSICA, OBSEQUIO NAVIDEÑO, FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL, DÍA DEL EMPELADO MUNICIPAL, DÍAS DE PERMISOS ECONÓMICOS NO DISFRUTADOS, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, PRIMA DE QUINQUENIO, PRESTACIONES RECLAMADAS EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LA PATRONAL Y EL SINDICATO MAYORITARIO “7 DE MAYO,** así como de **SÉPTIMOS DÍAS** y **SALARIOS INSOLUTOS O DEVENGADOS**. Todo lo anterior en términos de lo establecido en los considerandos **OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO** del presente Laudo. **SEXTO.-** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con fundamento en lo previsto por el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios se le concede el término de setenta y dos horas al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA** así como al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en la presente resolución de manera solidaria y mancomunada las mismas en partes iguales es decir **50%** y **50%** es decir para el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, la cantidad de **\$33,255.05 (TREINTA Y TRES MIL**

DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 05/100 M.N.), y para el **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, la cantidad de **\$33,255.05 (TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 05/100 M.N.)**, cantidades que sumadas nos arrojan un total de **\$66,510.10 (SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 10/100 M.N.)**. **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES** en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Cúmplase y en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este H. Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Inconforme la Actora con el Laudo, promovió juicio de Amparo Directo del cual conoció y resolvió el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO TLAXCALA**, mediante ejecutoria número **AMPARO DIRECTO LABORAL: D-42/2017** determinado a **CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN** a la Quejosa -----, para los siguientes efectos: **1).-** Deje insubsistente el laudo reclamado. **2).-** Ordene la reposición del procedimiento, a partir del acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, con el fin de que admita la prueba de inspección ofrecida por la actora, respecto de las listas o nóminas de pago, registros, listas, archivos impresos, magnéticos o electrónicos de entradas y salidas de los trabajadores del Ayuntamiento demandado, marcadas con los números cinco, seis y siete, del escrito relativo y establezca que el periodo que abarcara es a partir del uno de enero de dos mil ocho y hasta enero de dos mil catorce; en el entendido de que las demás actuaciones deberán quedar intocadas. **3.-** Una vez hecho lo anterior, dicte otro laudo en el que con plenitud de jurisdicción, resuelva si durante el periodo comprendido del uno de enero del dos mil ocho al catorce de enero de dos mil once, existió relación de trabajo entre la actora y el Ayuntamiento demandado, y se pronuncie respecto de las

prestaciones a él reclamadas exclusivamente. **4.-** Reitere la absolución de reinstalación, salarios caídos, diferencia salarial, séptimos días y prestaciones extralegales, así como las condenas de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional decretadas de manera solidaria a los codemandados. **5.-** Atendiendo a lo determinado en esta ejecutoria, resuelva que el reclamo de horas extras es verosímil y con plenitud de jurisdicción se pronuncie conforme a derecho.

SEXTO.- Sin embargo el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO**, no tuvo por cumplida la ejecutoria de **AMPARO DIRECTO D-42/2017** es por ello que mediante oficio número **2766/2019** requirió subsanara al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, el defecto en el cumplimiento bajo los siguientes lineamientos:

De las constancias remitidas por la autoridad responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria de este tribunal colegiado, se aprecia que por acuerdo de tres de septiembre de dos mil dieciocho, dejó insubsistente el laudo de trece de octubre de dos mil dieciseis y ordeno reponer el procedimiento, con el fin de admitir la prueba de inspección ofrecidas por el actor, respecto de las listas o nóminas de pago, registros, listas, archivos impresos, magnéticos o electrónicos de entradas y salidas de los trabajadores del Ayuntamiento demandado, marcadas con los números cinco, seis y siete del escrito de ofrecimiento, preciso que el periodo que abarcara es a partir del uno de enero de dos mil ocho y hasta enero de dos mil catorce, así como se fijó fecha y hora para su desahogo.

El once de septiembre y dieciseis octubre de dos mil dieciocho, se desahogaron las inspecciones de que se tratan, por lo que la responsable ordenó dictar nuevo laudo lo que ocurrió el ocho de noviembre siguiente.

En el considerando tercero con plenitud de jurisdicción, resolvió que durante el periodo comprendido del uno de enero de

dos mil ocho al catorce de enero de dos mil once, existió relación de trabajo entre la actora y el ayuntamiento demandado; **empero, omitió pronunciarse respecto de las prestaciones a él reclamadas exclusivamente como se le ordenó en la ejecutoria de amparo.**

Por lo que esta Autoridad del Trabajo en este acto procede a dictar nuevo Laudo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado "B" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEGUNDO.- ACCION EJERCITADA. Por la actora en este juicio es la de **REINSTALACIÓN** a su fuente de trabajo en los mismos términos y condiciones que lo venía realizando, así como el pago de diversas prestaciones laborales.

LA ACTORA ----- SEÑALA COMO
HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN:

"I.- FECHA DE INGRESO. *A continuación expreso los "siguientes hechos respecto a mi contratación.- El día primero de "enero de dos mil ocho, fui contratada por el entonces Presidente "Municipal de Tlaxcala, para prestar mis servicios personales "subordinados a favor del Municipio de Tlaxcala, otorgándoseme "primeramente de Auxiliar Administrativo y posteriormente el cargo "de DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL, con un horario "discontinuo, en el que el primer periodo iniciaba a las ocho y "concluía a las quince horas y el segundo período iniciaba a las*

“diecisiete y concluía a las veinte horas, de lunes a viernes; de la
“misma forma, los días sábados sábado laboraba para la
“demandada con un horario de nueve de la mañana a dos de la
“tarde; realizando las funciones inherentes a dicho cargo,
“consistentes en: asistir a reuniones, girar oficios relativos a mi área,
“gestionar recursos federales, aplicación de obras sociales a favor
“de la comunidad; Dicho cargo lo desempeñé hasta el día catorce de
“enero de dos mil once; posteriormente, fui nombrada por el
“Presidente Municipal de Tlaxcala, para el periodo 2011-2013, como
“**DIRECTORA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL**
“**DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE**
“**TLAXCALA**, como órgano integrante del Municipio de Tlaxcala,
“cargo que concluyó hasta el día tres de enero de dos mil catorce,
“fecha en la mal fui injustamente despedida, a pesar de contar con
“estabilidad en el empleo, por haber empezado mi relación laboral
“con la patronal, desde el día primero de enero de dos mil ocho. **II.-**
“**SALARIO.-** En relación al salario que me pagó la patronal y sus
“diferencias respectivas, me permito especificar que el último salario
“neto integrado que percibí fue de **\$12,600.00 (doce mil seiscientos**
“**pesos 00/100 M.N.)**, sin embargo, año con año se han realizado
“incrementos al salario de los trabajadores del Municipio a razón del
“cinco por ciento anual; tal y como Consta en los contratos colectivos
“de trabajo que la patronal tiene celebrados con el Sindicato
“Mayoritario "7 DE MAYO", sin embargo a la suscrita, en ningún
“momento fueron integrados esos aumentos a mi salario. **III.-**
“**JORNADA EXTRAORDINARIA LABORADA.** La jornada de
“trabajo en la que se me ordenó desarrollar mis funciones y que es
“materia de jornada extraordinaria, fue un horario discontinuo, de las
“nueve a las quince horas y de las quince a las veinte horas, de
“lunes a sábado de cada semana, horario establecido por el
“presidente Municipal en turno y los días sábados con un horario de
“nueve a las catorce horas. Ahora bien la jornada diurna normal de
“labores debió comprender exclusivamente siete horas diarias de
“lunes a viernes, en términos de lo estatuido por el artículo 12
“fracción I de la Abrogada ley laboral de los servidores públicos del
“Estado de Tlaxcala y sus Municipios, sin embargo, se me obligó a
“laborar más tiempo por órdenes del presidente municipal en turno,
“es así como surgen jornadas laborales extraordinarias; pues de
“lunes a viernes laboré nueve horas diarias, de las cuales las
“primeras siete horas corresponden a la jornada normal diurna,
“consecuentemente la jornada extraordinaria diaria fue de dos hora,
“En ese entendido, laboré dos horas extras de lunes a viernes, las
“cuales multiplicadas por cinco días a la semana, hacen un total de
“diez horas extras semanales; mismas que multiplicadas por las
“cincuenta y cuatro semanas que tiene el año en calendario arroja la
“cantidad de quinientas cuarenta horas extras por lo que hace a los
“días de lunes a viernes; de la misma forma, laboré
“extraordinariamente cinco horas correspondientes a los días
“sábados, por lo que multiplicadas por las cincuenta y cuatro
“semanas que tiene el año, nos da un total de doscientos setenta
“horas; en suma las horas que la suscrita laboró para la demandada
“sin que se me haya cubierto de pago alguno por tal concepto,
“fueron de ochocientos diez horas extras por cada año de servicio

“laborado para la patronal; las cuales siempre que reclamaba su
“pago, se me decía que pronto saldría mi pago de dichas horas
“extras, que los esperara porque no había recurso, pero que siguiera
“laborando; sin que se haya verificado el pago en tal sentido. Ahora
“bien los artículos 66, 67 y 68 de la Ley federal del trabajo, de
“aplicación supletoria, establecen que las horas extras laboradas
“deben pagarse con un ciento por ciento más de la remuneración
“que corresponda al servicio ordinario, es decir se deben pagar al
“doble. De igual manera debo manifestar que en diversas ocasiones
“reclamé el pago de la jornada extraordinaria, sin embargo el
“presidente municipal en turno siempre dijo que no había
“presupuesto para pagar eso y que debía apegarme a lo que me
“pagaban o me buscara otro trabajo. Dada mi necesidad económica
“y laboral, no me quedaba otra alternativa más que someterme a
“esas instrucciones. **IV.- DIAS DE DESCANSO ORDINARIO O
“SEMANAL Y PAGO DE PRIMAS SABATINAS Y DOMINICALES.**
“Tomando en cuenta que durante toda la relación de trabajo no se
“me permitió disfrutar de los dos días de descanso a que se refiere el
“artículo 14 de la Ley burocrática abrogada; tales días se me deben
“pagar al doble de conformidad con lo establecido en el artículo 73
“de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. En la
“inteligencia de que nos referimos a ciento ocho días por anualidad,
“correspondientes a los doce meses del año. Por esta razón la
“patronal está obligada a pagarme las respectivas primas sabatinas
“y dominicales; de cada uno de los años en los que la suscrita preste
“mis servicios para la demandada. **V.- DIAS DE DESCANSO O
“FERIADOS.** La referida patronal tampoco me permitió disfrutar de
“los días de descanso obligatorio, festivos o feriados que se
“encuentran plasmados en la cláusula decima sexta del contrato
“colectivo de trabajo municipal aplicable; por lo que se me debe
“pagar esos días trabajados con un ciento por ciento más sobre el
“salario real, integrado y actualizado que me debió corresponder en
“los días ordinarios de trabajo. En la especie se trata de diecinueve
“días al año pagaderos con otro tanto más del salario normal en
“términos de lo establecido por el artículo 75 párrafo segundo de la
“Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. **VI.- VACACIONES
“Y PAGO DE PRIMA VACACIONAL.** La patronal no me permitió
“disfrutar de los dos periodos vacacionales anuales a los que tenía
“derecho y que me correspondían, ni tampoco se me pagaron al
“doble los días que correspondían a dichos periodos;
“consecuentemente la citada patronal está obligada a pagarme
“treinta días del salario real, integrado y actualizado que me debió
“corresponder y al doble, por cada año y fracción de servicios
“prestados según lo estatuido en el artículo 27 de la Ley Laboral
“Abrogada. Tampoco se me pagó lo correspondiente a la prima
“vacacional en cada uno de los años en que duró mi relación laboral
“para la demanda; es por ello que ahora reclamo su pago a razón de
“sesenta y cinco por ciento, de conformidad con lo establecido en la
“Cláusula quinta del contrato colectivo celebrado con el sindicato
“siete de mayo. Como he mencionado, cada vez que cobraba mi
“salario, reclamaba el pago de días de descanso semanal, el pago
“de primas adicionales, el disfrute de los días de descanso
“obligatorio, de los periodos vacacionales y el pago de mi

“correspondiente prima vacacional, amén de mis demás
“prestaciones y aumentos de salario, sin embargo siempre obtenía
“respuesta negativa del presidente municipal en turno, quien
“argumentaba que si quería seguir trabajando tendría que ajustarme
“a lo establecido. **VII.- JUSTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA
“LEY LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO ABROGADA.** Las
“actividades que desempeñé para el Municipio de Tlaxcala siempre
“fueron de confianza; sin embargo, los contratos colectivos de
“trabajo signados y celebrados entre el Municipio de Tlaxcala y el
“Sindicato denominado "7 de mayo" deben ser forzosamente
“aplicados a mi favor o beneficio; esto de conformidad con los
“siguientes motivos: El último párrafo del artículo 1 de la Ley laboral
“Burocrática del estado abrogada (Publicada en el Periódico Oficial
“del Gobierno del Estado; Núm. 44 quinta sección, de fecha 24 de
“octubre de 1984.), expresamente establece que los contratos
“colectivos de trabajo forman parte integrante de esa norma;
“consecuentemente dichos contratos forzosamente se me deben
“aplicar, so pena de fraccionar su contenido, ya que mi relación de
“trabajo queda regulada por lo dispuesto en ese ordenamiento legal.
“Asimismo, el artículo 9 de la citada ley abrogada, establece:
“**ARTICULO 9o.-** Las condiciones generales de trabajo se aplicarán
“a los servidores públicos de base, asimismo, se harán extensivas a
“los servidores públicos de confianza, siempre que no se pugne con
“la naturaleza del servicio que éstos presten." De lo anterior se
“obtiene que aún y cuando me desempeñé como servidor público de
“confianza para la patronal demandada, si tengo derecho a que se
“me aplique el contrato colectivo de trabajo que la demandada y el
“sindicato han celebrado desde hace muchos años a la fecha. Y sin
“que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que el artículo
“primero transitorio del contrato colectivo literalmente establezca que
“el mismo sólo se aplicará a "... los trabajadores de base que prestan
“sus servicios al H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlax.; y que sean
“miembros del sindicato."; ya que esas dos condiciones resultan
“ilegales y se deben considerar como "puestas", pues contravienen
“el contenido expreso de los dispositivos legales supraescritos. La
“aplicabilidad en comento ya había sido determinada así por el
“Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el Estado, en
“sus ejecutorias provenientes de casos similares y concretamente en
“los juicios de amparo directos numero D-471/2005, D-611/2005 y D-
“690/2005, tramitados dentro de los juicios ordinarios laborales
“sustanciados ante la otra Sala Laboral Burocrática del Estado, en
“los expedientes números 01/2002, 29/2004 y 179/2004-1,
“respectivamente. Consecuentemente deben prevalecer esos
“criterios federales en este juicio, pues son obligatorios a esta
“autoridad y a la patronal demandada; tanto porque esas ejecutorias
“se tradujeron, finalmente, en laudos de la otrora sala y constituyeron
“las tres resoluciones firmes que exige el artículo 8 del código laboral
“burocrático del estado, para formar jurisprudencia estatal
“obligatoria, sin que hasta la fecha hayan sido contradichas. Lo
“anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia: Novena
“Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada,
“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,
“Diciembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: II.T.238 L Página:

**“761. CONVENIO LABORAL. SU APLICACIÓN PARA
“TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS (INTERPRETACIÓN
“DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS
“SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS
“VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO).** Es cierto que de
“conformidad con los artículos 396 y 184 de la Ley Federal del
“Trabajo, aplicables supletoriamente al abrogado Estatuto Jurídico
“de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y
“Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal,
“se hacían extensivos los beneficios de los convenios a todos los
“trabajadores sin excepción, salvo disposición expresa en contrario
“contenida en el mismo contrato de trabajo, pero en la actualidad de
“acuerdo con lo establecido en el numeral 193 de la ley burocrática
“local, no es dable aplicar supletoriamente la legislación obrera en la
“parte sustantiva; sin embargo, el capítulo III de la Ley del Trabajo de
“los Servidores Públicos del Estado y Municipios se refiere a las
“condiciones generales de trabajo, y en su artículo 54 establece:
“Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la
“naturaleza de sus funciones, fijará las condiciones generales de
“trabajo aplicables a sus servidores públicos, de común acuerdo, con
“el sindicato, en caso de existir esta representación, las que tendrán
“una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su
“término.”, de donde se desprende que esas condiciones generales
“de trabajo plasmadas en un convenio o contrato colectivo de trabajo
“celebrado con el sindicato, deben aplicarse a "los servidores
“públicos", entendiéndose por éstos, de conformidad con el diverso
“numeral 4o., fracción I, de la propia ley "toda persona física que
“preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de
“carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el
“pago de un sueldo". Luego, si ni aquel numeral, ni algún otro de la
“ley local establece que los convenios únicamente son aplicables a
“los sindicalizados, debe entenderse que rigen para todos los
“servidores públicos", es decir, también se aplican para los no
“sindicalizados o de confianza. **TRIBUNAL COLEGIADO EN
“MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo
“directo 332/2002. Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan,
“Estado de México. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos.
“Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Rosario Moysen Chimal.
“Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia II. T. J/33,
“publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
“Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1205, con el
“rubro: "CONVENIOS LABORALES. SON APLICABLES PARA
“**TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TANTO
“SINDICALIZADOS COMO DE CONFIANZA (INTERPRETACIÓN
“DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS
“SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS VIGENTE
“EN EL ESTADO DE MÉXICO).**" No obstante lo anterior, los
“presidentes municipales en turno, siempre se negaron a
“concederme los beneficios que otorga el Contrato Colectivo de
“trabajo, argumentando que yo era de confianza, resultando que
“omitió pagarme todas y cada una de las prestaciones económicas y
“de seguridad social a que tenemos derecho conforme a ese
“contrato o convenio colectivo de trabajo. Consecuentemente

“demando el pago y cumplimiento de las prestaciones contractuales
“y por todo el tiempo que presté mis servicios para la demandada y
“que jamás me pagó; pues siempre los Presidentes Municipales me
“decían que esas prestaciones no me correspondían porque era
“trabajadora de confianza y que las mismas sólo se le pagaban a
“trabajadores de base y afiliados al sindicato y por eso nunca me
“pagaron esas prestaciones. **VIII.- POR LO QUE SE REFIERE AL
“DESPIDO INJUSTIFICADO DEL QUE FUI OBJETO, ME
“PERMITO NARRARLO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:** El día
“dos de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las nueve
“horas, cuando - me disponía a iniciar mis labores como Directora
“del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del
“Municipio de Tlaxcala, no se me permitía la entrada a mi oficina por
“parte de algunas personas de las cuales desconozco su nombre; y
“me argumentaron que ya había terminado la administración
“Municipal del Licenciado Pedro Pérez Lira, que por lo tanto, el
“actual Presidente Municipal de Tlaxcala, Adolfo Escobar Jardines,
“había nombrado a la persona que ocuparía mi lugar; que la
“indicación que tenían, era la de presentarse en la Dirección
“Administrativa del Municipio de Tlaxcala, para recibir indicaciones
“de reubicación; por lo que me traslade de inmediato a la citada
“Dirección Administrativa, sin embargo, un fui atendida por nadie,
“puesto que no se encontraban en su lugar de trabajo,
“argumentando que estaban en el proceso de entrega recepción;
“razón por la cual decidí subir al despacho del Presidente Municipal
“de Tlaxcala para el efecto de entrevistarme con él, y siendo
“aproximadamente las diez horas con treinta minutos del día dos de
“Enero de dos mil catorce, cuando el citado Presidente Municipal de
“Tlaxcala, Adolfo Escobar Jardinez, iba bajando las escaleras que
“conducen a la segunda planta donde se encuentra su despacho me
“miró, y en seguida le comenté, "señor Presidente me dicen que hay
“nuevas instrucciones de reubicación, que me presentara para que
“me dieran indicaciones de donde presentarme a laborar" a lo que el
“citado Presidente Municipal refirió "licenciada ----- lo siento pero
“desde este momento dejas de laborar para el municipio, pues está
“iniciando una nueva administración y yo necesito gente de mi entera
“confianza; date después una vuelta para ver si se les puede apoyar
“con algún recurso económico como gratificación" a lo que la suscrita
“le manifesté que eso era injusto, que no había dado motivo alguno
“para que me despidiese; sin que obtuviera respuesta de su parte.
“De estos hechos se dieron cuenta varias personas que se
“encontraban presentes en ese día y lugar, a las cuales abordé y les
“pregunté si podrían declarar lo que vieron y oyeron al respecto, a lo
“que contestaron que sí y me proporcionaron sus nombres y
“números telefónicos para comunicarme con ellos posteriormente y
“finalmente me retiré del lugar. El despido antes mencionado fue a
“todas luces ilegales; por los siguientes motivos, a saber: a. En
“primer lugar, porque en ningún momento di motivo para que se me
“despidiese. b. En segundo lugar, debo manifestar que no se levantó
“algún acta en la que se especificaran concretamente cuales eran
“las causas en las que supuestamente había incurrido para que me
“despidiesen; violándose con ello lo estatuido en el artículo 45 de la
“ley laboral burocrática del estado abrogada, dejándome en estado

“de indefensión, al no poder alegar a mi favor. c. Finalmente, debe entenderse que fui objeto de un despido injustificado, en atención a que la patronal omitió notificarle su decisión rescisoria a esta autoridad del trabajo; como lo ordena el segundo párrafo del artículo 46 de la ley antes invocada. **IX.- DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA.** Como es de verse, de acuerdo a mis actividades, resulta inconcuso que me desempeñaba como trabajadora de confianza para el municipio demandado, sin embargo no existe duda de que tengo derecho a la estabilidad en el empleo, de acuerdo a lo estatuido en la fracción XII del artículo 44 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, abrogada, en donde se establece un procedimiento especial para poder despedir a los servidores públicos de confianza y por ende reconociéndome el derecho de estabilidad en el empleo, y por lo tanto para rescindir válidamente mi relación de trabajo, la patronal demandada debió ceñirse al procedimiento que establecen los artículos 45 y 46 de la mencionada ley. Es decir, no por el hecho de que haya sido servidora pública de confianza, la patronal tiene derecho a despedirme de mi empleo "sin más trámite", pues aun en estos casos debe respetarnos la garantía laboral de previa audiencia. El derecho a la estabilidad en comento ya ha sido determinado así por el Tribunal Colegiado del vigésimo Octavo Circuito en el Estado, en sus ejecutorias provenientes de casos similares, entre los cuales se encuentran los juicios de amparo directos números D-260/2004, D-494/2004 y D-357/2005, tramitados dentro de los juicios ordinarios laborales sustanciados ante la otrora sala laboral burocrática del Estado de Tlaxcala, en los expedientes números: 249/2002, 90/2002 y 65/2001, respectivamente y que esta autoridad debe hacer suyos. Consecuentemente, deben prevalecer esos criterios federales en este juicio, pues le son obligatorios a este Tribunal y a la patronal demandada; tanto porque provienen de una Autoridad Federal, como porque esas ejecutorias se tradujeron, finalmente en laudos de este Tribunal y constituyendo las tres resoluciones firmes que exige el artículo 8 del código laboral burocrático del estado abrogado para formal jurisprudencia estatal obligatoria. Consecuentemente, al tener derecho a la estabilidad en el empleo y haber sido despedida del mismo sin justificación alguna, debe dictarse laudo condenatorio al respecto contra la patronal demandada; declarándole improcedente cualquier excepción que al respecto quiera oponer, basándose en mi carácter o naturaleza de servidora pública de confianza. **XII. DESIGNACION DE APODERADO LEGAL.** De conformidad con lo establecido en los artículos 106 y 107 de la ley que se viene invocando y en términos de la carta poder que acompaña a esta demanda como único anexo, designo como mi apoderado al licenciado -----, ----- y-----, para que actúen en este juicio con la suma de facultades inherentes a dicho cargo; solicitándole a esta autoridad que reconozca personalidad a mis apoderados.

A ESTO EL DEMANDADO **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, representada legalmente por el Síndico Municipal **CONTESTÓ:**

“1.- Por lo que respecta al hecho marcado con el romano I.- del escrito de demanda que se contesta, es FALSO que haya sido contratada por el Presidente Municipal, ya que dicho funcionario público no pudo haber contratado a persona alguna, en primer término porque dicha circunstancia no está dentro de las facultades legales, y en segundo término porque no tiene injerencia en la contratación de personal adscrito y que preste sus servicios personales subordinados en favor del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, en razón de que dicho ente público, es una persona moral de derecho autónoma e independiente, por lo que resulta ilógico e incongruente que haya podido ser contratada por alguien que no labora para dicho Sistema. Resulta también FALSO, que haya laborado en las condiciones que refiere en favor de nuestro representado, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. Ahora bien, por cuanto hace a la última parte del hecho correlativo que se contesta, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA en virtud de no ser un hecho imputado al Ayuntamiento demandado. 2.- Por lo que respecta al hecho marcado con el romano II.- del escrito de demanda que se contesta, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA en virtud de no ser un hecho imputado al Ayuntamiento demandado. 3.- Por lo que respecta al hecho marcado con el romano III.- del escrito de demanda que se contesta, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA en virtud de no ser un hecho imputado al Ayuntamiento demandado. 4.- Por lo que respecta al hecho marcado con el romano IV.- del escrito de demanda que se contesta, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA en virtud de no ser un hecho imputado al Ayuntamiento demandado. 5.- Por lo que respecta al hecho marcado con el romano V.- del escrito de demanda que se contesta, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA en virtud de no ser un hecho imputado al Ayuntamiento demandado. 6.- Por lo que respecta al hecho marcado con el romano VI.- del escrito de demanda que se contesta, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA en virtud de no ser un hecho imputado al Ayuntamiento demandado. 7.- Por lo que respecta al hecho marcado con el romano VII.- del escrito de demanda que se contesta, es FALSO, en razón de que, como ya se ha dicho, la actora jamás fue trabajadora de nuestro mandante y por lo tanto no pudo haberse desempeñado para nuestra mandante ni con la categoría que refiere ni con ninguna otra, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. 8.- Por lo que respecta al hecho marcado con el romano II.- del escrito de demanda que se contesta, es FALSO, en razón de que, como ya se ha dicho, la actora jamás fue trabajadora de nuestro mandante por lo tanto, jamás pudo haber tenido injerencia en su permanencia en el empleo a favor de ente público distinto del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, funcionario público adscrito a éste, siendo ilógico lo que refiere, además de que el Presidente Municipal, no tiene como facultades para contratar ni para despedir a personal del propio Ayuntamiento y mucho menos de otra Institución Pública, tal y como se acreditará

“en el momento procesal oportuno. 9.- Por lo que respecta al hecho marcado con el romano VI.- del escrito de demanda que se contesta, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA en virtud de no ser un hecho imputado al Ayuntamiento demandado.

POR CUANTO HACE AL **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA,** esto fue lo que manifestó:

“1.- Por lo que respecta al hecho marcado con el romano I.-, del escrito de demanda que se contesta, el mismo es CIERTO, por cuanto hace únicamente a la fecha en que refiere comenzó a desempeñarse al servicio de nuestra poderdante, así como el puesto que refiere haber desempeñado. Por lo demás, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, en virtud de no ser un hecho imputado al SMDIF. 2.- Por lo que respecta al hecho marcado con el romano II.-, del escrito de demanda que se contesta, cabe destacar que la actora no refiere con exactitud las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no expresa el período por el que supuestamente recibió el falso salario que refiere, lo que deja a nuestra representada en total estado de indefensión al no poder preparar una adecuada defensa, oponiendo en consecuencia la excepción de OSCURIDAD Y DEFICIENCIA en la demanda, debiendo en todo caso esta Autoridad del Trabajo requerirle subsane dicha irregularidad en términos de lo dispuesto por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo. 3.- En cuanto al hecho marcado con el romano III.-, del escrito de demanda que se contesta, es FALSO en su totalidad, ya que jamás laboró la actora, la supuesta y falsa jornada que refiere, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. 4.- En cuanto al hecho marcado con el romano IV.-, del escrito de demanda que se contesta, es FALSO en su totalidad; ya que durante el tiempo que duró la relación laboral que la unió con el Sistema Municipal demandado, siempre e invariablemente disfruto de los días sábados y domingos de cada semana, como de descanso semanal, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. 5.- Por lo que respecta al hecho marcado con el romano V.-, del escrito de demanda que se contesta, cabe destacar que la actora no refiere con exactitud las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no expresa los supuestos días de descanso obligatorio que a su doloso y falso decir, laboró, lo que deja a nuestra representada en total estado de indefensión al no poder preparar una adecuada defensa, oponiendo en consecuencia la excepción de OSCURIDAD Y DEFICIENCIA en la demanda, debiendo en todo caso esta Autoridad del Trabajo requerirle subsane dicha irregularidad en términos de lo dispuesto por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo. 6.- Por lo que respecta al hecho marcado con el romano VI.-, del escrito de demanda que se contesta, es FALSO en su totalidad, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, ya que siempre e invariablemente, durante el tiempo que duró la relación laboral que

“la unió a nuestra mandante, se le cubrieron en tiempo y forma todas
“y cada una de las prestaciones devengadas y que por ministerio de
“ley, le correspondieron. 7.- Por cuanto hace al hecho marcado con
“el romano VII.-, del escrito de demanda que se contesta, es FALSO
“en su totalidad, ya que el Sistema Municipal para el Desarrollo
“Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, de conformidad con
“lo establecido por el artículo 5 del Reglamento del Sistema
“Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de
“Tlaxcala, y su correlativo de las Reformas, Adiciones y
“Derogaciones realizadas y que se han citado en el cuerpo de esta
“contestación, es: **“...un organismo público descentralizado de asistencia
“social de carácter municipal denominado Sistema Municipal para el
“Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, que cuenta con
“personalidad jurídica y patrimonio propio...”** De lo que se concluye, que
“de ninguna manera, la relación laboral pudo haberse entablado con
“el Ayuntamiento codemandado pues, como ha quedado establecido
“y reconocido, el único patrón de la actora lo fue nuestra
“representada, por lo que, la legislación aplicable al caso concreto, lo
“es la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que no se trata de
“ninguna de las personas o funcionarios públicos, que acoge la Ley
“Laboral de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tlaxcala y sus
“Municipios, siendo aberrante lo que pretende la actora. 8.- En
“cuanto al hecho marcado con el romano VIII.-, del escrito de
“demanda que se contesta, es FALSO en su totalidad, como ha
“quedado establecido, el artículo 21 del Reglamento multicitado y
“bajo el cual se ciñen las funciones, facultades y obligaciones de los
“funcionarios que están al servicio del demandado SMDIF del
“Municipio de Tlaxcala, la temporalidad en el cargo de Director
“General, será únicamente de tres años, período que concluyo la
“actora, por lo que de ninguna manera, deberá tomarse dicha
“situación, como un despido injustificado, sino como el tiempo que
“por ministerio de ley, dura en puesto encomendado. Aún más, y sin
“que con esto se conceda razón alguna al falso y doloso decir de la
“actora, continuando con la disposición multicitada, es facultad del
“Presidente Municipal tanto nombrar como remover de dicho
“encargo a quien se le asigne dicho puesto, por lo que una vez más
“se acredita que de ninguna manera, ocurrió el despido del que se
“duele. 9.- Respecto al hecho marcado con el romano IX.-, del
“escrito de demanda que se contesta, el mismo NI SE AFIRMA NI
“SE NIEGA, en virtud de no ser un hecho propio ni imputado
“directamente a nuestra representada, sin embargo, continuando en
“la línea anteriormente expuesta, no existe de ninguna manera el
“derecho de estabilidad en el empleo en favor de la actora por el
“puesto ocupado, ya que se reitera, el Reglamento que le es
“aplicable, dispone la manera, condiciones y temporalidad bajo las
“cuales se desarrollara en el encargo, por lo que es inaplicable lo
“que expresamente en sus manifestaciones. 10.- Por lo que hace al
“hecho marcado con el romano XII.-, del escrito de demanda que se
“contesta, el mismo NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, en virtud de no
“ser un hecho propio ni imputado directamente a nuestra mandante,
“y en todo caso, en el supuesto de que existan causales para objetar
“la personalidad de los apoderados nombrados por la actora, nos

“reservamos el derecho de ejercitarlo en el momento procesal oportuno.

POR LO QUE SE REFIERE AL **TERCERO INTERESADO SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES MUNICIPIO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA 7 DE MAYO**, esto fue lo que adujo:

“Por cuanto hace al apartado del capítulo de hechos de la demanda que se contesta marcados con los romanos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI Y XII, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios.

TERCERO.- Ahora bien de la demanda y contestación de la misma se desprende como hecho a determinar si entre la actora Lourdes Meneses Rojas y el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaxcala, existió relación laboral, durante el periodo comprendido del **primero de enero de dos mil ocho al catorce enero de dos mil once**, esto en virtud de que la accionante del presente juicio manifestó lo siguiente: *“El día primero de enero de dos mil ocho, fui contratada por el entonces Presidente Municipal de Tlaxcala, para prestar mis servicios personales subordinados a favor del Municipio de Tlaxcala, otorgándoseme primeramente de Auxiliar Administrativo y posteriormente el cargo de DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL. Dicho cargo lo desempeñe hasta el día catorce de enero de dos mil once; posteriormente fui nombrada por el Presidente Municipal de Tlaxcala, para el periodo 2011-2013, como Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, como órgano integrante del Municipio de Tlaxcala, cargo que concluyo hasta el día tres de enero de dos mil catorce.”* A lo cual el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaxcala contesto: *“Es falso que haya sido contratada por el Presidente Municipal, ya que dicho funcionario público no pudo haber contratado a persona alguna, en primer término porque dicha circunstancia no está dentro de las facultades legales, y en segundo término porque no tiene injerencia en la contratación de personal*

adscrito y que preste sus servicios personales subordinados en favor del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, en razón de que dicho ente público, es una persona moral de derecho autónoma e independiente, por lo que resulta ilógico e incongruente que haya podido ser contratada por alguien que no labora para dicho Sistema.”

Con base en lo expuesto por la parte actora en su demanda y lo contestado por la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaxcala y con la finalidad de cumplimentar los principios de congruencia, exhaustividad que deben regir toda función jurisdiccional, para establecer debidamente la presente litis, donde esta autoridad laboral, establecerá con precisión los puntos concretos a dilucidarse, estableciendo en forma clara las cargas procesales, esto, como ya se mencionó, con base a lo manifestado por las partes. Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia de rubro y texto:

**“LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO,
“POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

“La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo

“con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis”¹

Por tal virtud a efecto de dictar una resolución congruente, resulta imprescindible establecer que de actuaciones que integran el presente sumario laboral, y específicamente de la contestación vertida por el demandado H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaxcala, que corre agregada a fojas que van de la 102 a la 108 del expediente en que se actúa, de la cual se deduce la negativa del vínculo laboral, expuesta por la entidad pública demandada, en los términos que enseguida, se transcriben:

“Por lo que respecta al hecho marcado con el romano I.- del escrito de demanda que se contesta, es FALSO que haya sido contratada por el Presidente Municipal, ya que dicho funcionario público no pudo haber contratado a persona alguna, en primer término porque dicha circunstancia no está dentro de las facultades legales, y en segundo término porque no tiene injerencia en la contratación de personal adscrito y que preste sus servicios personales subordinados en favor del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, en razón de que dicho ente público, es una persona moral de derecho autónoma e independiente, por lo que resulta ilógico e incongruente que haya podido ser contratada por alguien que no labora para dicho Sistema. Resulta también FALSO, que haya laborado en las condiciones que refiere en favor de nuestro representado, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno. Ahora bien, por cuanto hace a la última parte del hecho correlativo que se contesta, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA en virtud de no ser un hecho imputado al Ayuntamiento demandado.”

Antes bien partiendo de la premisa, que el demandado H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaxcala, niega la existencia de vínculo laboral, con lleva a que esta autoridad laboral, proceda a fijar la controversia, que se constriñe en el presente asunto, esto es, dilucidar **SI EXISTIÓ O NO LA RELACIÓN DE TRABAJO**, habida cuenta que en su caso la inexistencia de aquella, no podría suscitarse controversia en relación a otras cuestiones,

¹ Décima Época, Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.) Página: 1407.

consecuentemente dicha postura, debe ser contrastada a la luz de lo dispuesto por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece:

“Artículo 1.- Esta ley es de observancia general en el Estado de “Tlaxcala y sus municipios y rige las relaciones de trabajo que se “establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y “Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los “servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o “ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico o “intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago.” (...)

“Artículo 3.- Para ser servidor público de los poderes del “Estado de Tlaxcala, municipios o ayuntamientos se requiere: (...) V. “Cumplir con el perfil laboral para el puesto o función del “nombramiento respectivo.”

“Artículo 9.- Los servidores públicos prestarán sus servicios “mediante nombramiento por escrito, expedido por el funcionario “legalmente facultado para ello, previa protesta legal del cargo “conferido ante el mismo.”

Los criterios transcritos ponen de manifiesto que por disposición legal, se considera servidor público aquel que presta servicio a algún poder del Estado a partir del **nombramiento expedido** por quien tiene facultades para ello, o por el hecho de **aparecer en la nómina de pago** (Artículo 1º), asimismo a quien preste un servicio personal subordinado, físico o intelectual, por lo que es dable concluir que puede presumirse un nexo de trabajo entre el trabajador-patrón, bajo los elementos que la Ley Burocrática Estatal, comprende como lo son:

I.- Nombramiento Expedido.

II.- Aparecer en nómina de pago.

Luego entonces, en el presente asunto el Ayuntamiento enjuiciado al negar la existencia de la relación laboral, resulta en la imposición de la fatiga procesal a la parte actora de acreditar la existencia del vínculo laboral, en principio porque la negativa de la relación laboral por parte de la demandada, es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral, y segundo porque quien niega no está obligado a probar, sino quien realiza una afirmación.

Resultando aplicables por analogía los siguientes criterios de jurisprudencia², con los rubros y textos que a continuación se transcriben:

**“RELACION LABORAL. DEBE
ACREDITARLA EL TRABAJADOR
CUANDO LA NIEGA EL PATRON.
“Cuando la parte patronal al contestar la
“demanda niega lisa y llanamente la
“relación de trabajo, tal negativa es
“suficiente para revertir la carga de la
“prueba sobre la existencia de la relación
“laboral al trabajador supuesto que el
“artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo
“no lo exime de tal carga probatoria, y de
“que es un principio de derecho que quien
“niega no está obligado a probar sino el
“que afirma.”**

**“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA
PRUEBA PARA LA PATRONAL
CUANDO MEDIA CONTROVERSIA
RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y
DURACIÓN. Corresponde al actor la carga
de la prueba para demostrar la relación de**

² Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Noviembre de 1995, Materia(s): Laboral. Tesis: V.2o. J/13. Página: 434.

Novena Época Registro: 194761, Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Enero de 1999, Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/27, Página: 754.

“trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo.”

Bajo dicho contexto, resulta inconcuso que la fatiga procesal de acreditar la existencia de la relación laboral, durante el periodo primero de enero de dos mil ocho al catorce enero de dos mil once, recae en la actora -----, es por ello que se procede al análisis de los medios de convicción ofrecidos por la misma y admitidos mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis. Por cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, la cual obra en autos a foja de la 251 a la 254 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, a la que compareció el absolvente de la prueba, la C. Katy Verónica Valenzuela Díaz, en su carácter de Síndico Municipal y Representante legal del mismo, y por la actora oferente de la prueba comparecieron sus apoderados legales Licenciados -----, ----- Por lo que enseguida el Tribunal declaró abierta la audiencia y la demandada procedió a contestar todas y cada una de las posiciones que resultaron calificadas de legales, de las cuales se destacan las siguientes: **“11.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que la actora -----, comenzó a laborar para su representada a partir del día primero de enero de dos mil ocho. A lo cual respondió: “No.”** **“3.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que la actora -----**

comenzó a laborar para su representada a partir del día primero de enero de dos mil ocho, otorgándosele primeramente el cargo de Directora de Desarrollo Social. A lo cual respondió: “**No.**” “**6.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es que la actora -----, comenzó a laborar para su representada a partir del día primero de enero de dos mil ocho, como Directora de Desarrollo Social, realizando las actividades tales como gestionar recursos federales y aplicación de obras sociales a favor de la comunidad.” A lo cual respondió: “**No.**” “**7.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es que la actora ----- desempeño el cargo de Directora de Desarrollo Social para su representada hasta el día catorce de enero de dos mil once.” A lo cual respondió: “**No.**” Por lo que se refiere a la **CONFESIONAL** a cargo del C. Adolfo Escobar Jardines quien se ostenta como Presidente del Municipio de Tlaxcala. Al respecto debe decirse que en virtud que el oferente no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Autoridad Laboral, esto es, no proporciono el pliego de posiciones al tenor del cual tendría verificativo el desahogo de la referida probanza consecuentemente, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de pruebas de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciseis, esto es se le tuvo por no ofrecido dicho medio de convicción. Por lo que respecta a la **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. ----- y -----, la cual obra a fojas 260 a la 265 del expediente en que se actúa, misma que tuvo verificativo el día dos de mayo de dos mil dieciseis, a la que compareció por la actora oferente de la misma sus apoderados legales Licenciados ----- y -----, quienes presentaron a los atestes ----- y -----, asimismo por los demandados H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala y Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, compareció su apoderado legal Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, por el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala 7 de Mayo, no compareció persona alguna que legalmente lo representara a pesar

de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por lo que acto continuo el Tribunal declaro abierta la audiencia, donde los absolventes procedieron a contestar todas y cada una de las preguntas y repreguntas que les fueron formuladas, de las cuales se destacan las siguientes: *“6.- Que diga la testigo si sabe y le consta la fecha en que presentante -----, inicio una relación laboral con el Municipio de Tlaxcala.”* a lo cual el primero de ellos (-----) respondió: *“Si, fue el primero de enero de dos mil ocho.”* Y por lo que respecta al segundo (-----) contesto: *“inicio el dos de enero de dos mil ocho, como directora de desarrollo social, posteriormente en el año dos mil once estuvo como directora del DIF municipal de Tlaxcala.”* *“7.- Que diga el testigo si sabe y le consta cual fue el cargo que ocupó a su presentante -----, al iniciar su relación laboral con el Municipio de Tlaxcala.”* A lo que el primero de ellos (-----) respondió: *“Si, fue Directora de Desarrollo Social y posteriormente en el año dos mil once hasta el dos de enero de dos mil catorce fue Directora del DIF Municipal del Municipio de Tlaxcala.”* Y por lo que respecta al segundo (-----) contesto: *“Como Directora de Desarrollo Social en enero de dos mil ocho y posteriormente a partir del año dos mil once como Directora del DIF Municipal y termino su relación laboral el dos de enero del año dos mil catorce.”*

Por lo que una vez que los atestes contestaron todas y cada una de las preguntas realizadas por el apoderado legal de la actora, así como las repreguntas formuladas, por el apoderado legal de los demandados H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala y Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, este último objeto de falsos los testimonios de los declarantes basando la procedencia en los siguientes argumentos:

“Objeto e impugno las declaraciones de los testigos, en primer término pido a este H. Tribunal que analice y valore exhaustivamente el desahogo de esta prueba pues llegara a la conclusión de que debe negársele valor probatorio a estas declaraciones, toda vez que los testigos que presentaron están

“previamente aleccionados, pues el segundo de los declarantes al contestar la pregunta directa número 7 en el sentido de que manifestara el cargo de la actora, al responder dicha pregunta se adelanta en su respuesta al referir y narrar circunstancias de modo, tiempo y lugar que aún no se le estaban preguntando, pues la respuesta que dio en dicha pregunta se le preguntaría posteriormente al formularse la pregunta directa número 12. Otro motivo para negarle valor convictivo a esta declaraciones es el hecho de que el primer testigo no da razón fundada de su dicho, pues al respecto manifestó que lo que declaro lo sabe y le consta porque lo vio y lo escucho porque ahí estuvo, como podrá percatarse este H. Tribunal esta manifestación no es una razón fundada de su dicho, esto en relación con lo que el propio testigo contesto en la pregunta número doce al decir que se encontraba el día dos de enero de dos mil catorce a las diez y media de la mañana porque se dirigía a la presidencia de Tlaxcala a solicitar constancias de radicación, esta respuesta admiculada con que no dio la razón fundada de su dicho se concluye que solo en una ocasión estuvo presente en el lugar que refiere en los hechos declarados luego entonces no le pudo constar todos y cada uno los hechos que refirió a partir del primero de enero de dos mil ocho. Otro motivo que demuestra aleccionamiento del segundo testigo es el hecho de que en las dos últimas repreguntas que el de la voz iba a formular, en el sentido de que dijera como estaban vestidos el presidente municipal Adolfo Escobar Jardines y la actora ----- el día dos de enero de dos mil catorce, al responder a la pregunta directa 7 manifestó que se encontraba con vestimenta Adolfo Escobar Jardines traje gris y ----- vestimenta negra situación que no se le había preguntado ni en la pregunta directa 7, tampoco se le habían formulado esas repreguntas. Otro motivo para negarle valor probatorio a las declaraciones de los testigos es el hecho de que ambos testigos se contradicen respecto a la fecha de ingreso de la actora, el primero contesto el uno de enero de dos mil ocho y el segundo contesto dos de enero de dos mil ocho.”

Al respecto y para un mejor entendimiento es necesario hacer referencia a la naturaleza jurídica de la tacha de testigos; la cual para Néstor de Buen Lozano³, al abordar este tema señala que la tacha no es una condición personal del testigo, sino el motivo legal para desestimar en un pleito la declaración de un testigo, por tanto, señala que en la tacha la declaración no debe ser el motivo en sí de

³ DE BUEN LOZANO, NÉSTOR. Derecho Procesal del Trabajo. México 2011, Ed. Porrúa. P. 488.

la impugnación, ya que la tacha atiende a la relación entre el testigo y la parte que se hace necesario invocar y probar a partir de la forma en que ha declarado.

Bajo ese contexto se debe considerar que las llamadas tachas a un testigo lo constituyen aquellas circunstancias personales que afectan su credibilidad, como lo sería el que fuese pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes del juicio, que manifiesten en forma directa un interés en el pleito o en otro semejante, y que ese amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes, lo que implicaría que no podría declarar con imparcialidad a lo que se le interroga.

Resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:⁴

“TESTIGOS EN MATERIA LABORAL.

“TACHAS. De lo dispuesto por el artículo “818 de la Ley Federal del Trabajo, relativo “a las causas de inhabilitación del testigo, “se obtiene que las llamadas tachas a un “testigo lo constituyen aquellas “circunstancias personales que afectan su “credibilidad, como lo sería el que fuese “pariente consanguíneo o afín de alguna de “las partes del juicio, que manifieste en “forma directa un interés en el pleito o en “otro semejante y que sea amigo íntimo o “enemigo de alguno de los litigantes; pero “estas circunstancias que afectan la “credibilidad de un testigo, por presumirse “que no podría declarar con imparcialidad a “lo que se le interroga, es cosa muy “distinta de las objeciones que se hagan al “dicho de un testigo, en quien no concurren “tales circunstancias, por advertirse que sus “declaraciones son contrarias a la verdad o “contradictorias en sí mismas. SEGUNDO

⁴ Novena Época, Registro: 203502, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Enero de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: IX.2o.2 L, Página: 363.

**“TRIBUNAL COLEGIADO DEL “NOVENO
“CIRCUITO.”**

Establecido lo anterior, se procede analizar de forma exhaustiva el desahogo de la misma, a fin de verificar si en la declaración vertida por los atestes concurren los requisitos de veracidad, certeza, imparcialidad, uniformidad y congruencia; lo que se traduce en que, para que el Juzgador pueda conceder valor probatorio a la declaración efectuada por los testigos, es menester que, además de que las respuestas vertidas sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos, las mismas deben ser armónicas con las formuladas en lo particular y con las de los demás testigos, sin soslayar que las mismas deben estar relacionadas de forma coherente con los hechos materia de Litis y sin el ánimo de beneficiar a alguno de los contendientes, por lo que se procede al análisis de los testimonios de los CC. ----- y -----, en los cuales se aprecian las siguientes circunstancias:

Por lo que una vez precisado lo anterior es importante analizar la razón de su dicho de los testigos respecto a las repreguntas que les fueron formuladas, por los demandados, las cuales fueron las siguientes: Para ----- **“1.- Si tiene interés en el presente asunto.”** A lo cual respondió: **“No.”** Por cuanto hace al atetes ----- -- manifestó: **“No.”** Por lo que respecta a la numero **“5.- En relación a su idoneidad y tachas que diga el declarante cuantas veces estuvo en el Ayuntamiento de Tlaxcala por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil ocho al dos de enero de dos mil catorce.”** A lo cual ----- respondió: **“Muchísimas veces ya que en el do mil ocho en enero yo me encontraba estudiando la preparatoria y ahí realice mi servicio social, posteriormente en diversas ocasiones estuve en las instalaciones del municipio bueno de la presidencia por varios trámites que he realizado ahí y porque es un lugar céntrico en el que por lógica he entrado en diversas ocasiones y en el año dos mil doce al dos mil trece ya cursando la**

licenciatura de derecho burocrático también realice ahí mi servicio social como lo estipula la ley reglamentaria del artículo 5 constitucional de profesiones para hacer mi servicio social y posteriormente he realizado varios trámites por eso no puedo contabilizar a ciencia cierta cuantas veces he entrado porque he entrado muchísimas.” Por cuanto hace al atetes ----- manifestó: “Pues estuve del dos mil ocho hasta el dos mil doce.” Por lo que se refiere a la número “6.- Que diga el declarante en relación a su idoneidad y tachas como se enteró del nombre y persona de su presentante.” A lo cual ----- contestó: “Me entere porque cuando yo ingrese a hacer mi servicio social en dos mil ocho ella estaba como directora de desarrollo social y estaba laborando en el municipio, también porque es una figura pública y en el dos mil once cuando paso hacer directora del DIF municipal del municipio de Tlaxcala, pues salieron en varios periódicos o medios informativos y obviamente de dos mil doce a dos mil trece cuando hice también mi servicio social para la Licenciatura pues allá estaba de directora del dif municipal y es por lógica que si desde el do mil ocho se su nombre llevo ocho años conociendo el nombre.” Mientras que ----- ---- respondió: “ Pues como lo mencione la conocí en el año dos mil ocho, cuando trabajaba mi presentante en la presidencia municipal como directora de desarrollo social y posteriormente como directora del DIF municipal.”

Por lo que una vez precisado lo anterior y del estudio de las respuesta hechas por los testigos a las repreguntas que le fueron formuladas por la apoderada legal de los demandados H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala y Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, se aprecia que fueron contestes y uniformes en sus respuestas respecto a la fecha de ingreso de la servidora pública, y por consecuencia a la existencia del vínculo laboral a partir del (primero de enero de dos mil ocho al catorce enero de dos mil once), lo que conlleva a determinar que su testimonio cuenta con los elementos de veracidad, certeza imparcialidad y congruencia, con lo cual dicho

testimonio tiene pleno valor probatorio, por lo que resulta **improcedente** las objeciones realizadas por los entes públicos demandados.

Ahora bien por cuanto hace a las **INSPECCIONES** ofrecidas por la servidora pública y en cumplimiento a la ejecutoria de **AMPARO DIRECTO LABORAL: D-42/2017** emitida por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO TLAXCALA**, esta Autoridad Laboral, repuso el procedimiento mediante auto de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, con la finalidad de admitir las siguientes pruebas:

1.- LA INSPECCIÓN, marcada con el número 5 se admite bajo los términos siguientes:

Objeto. - El que refiere en su inciso a).

Documentos a inspeccionar. Listas y/o nóminas de pago, así como los archivos de los ex trabajadores o trabajadores del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala.

Lugar donde debe practicarse. En el Órgano de Fiscalización Superior, ubicado en Avenida Independencia, número 405, San Diego Metepec Tlaxcala.

Periodo a inspeccionar. El comprendido del uno de enero del dos mil ocho al dos de enero del dos mil catorce.

Puntos acreditar calificados de legales. Los marcados dentro del inciso e) resultaron calificados de legales los marcados con los números 3,4,5,6,7,8,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19 y 20.

Puntos acreditar no calificados de legales. Los indicados con los números 1 por no formar parte de la Litis, el 2 respecto a la Prima de Antigüedad, pues resulta ser una pretensión ejercitada dentro del

juicio, referente a la Prima Dominical no es una prestación reclamado por la parte actora y 21 se puede acreditar u obtener del hecho señalado con el número 6.

2.- LA INSPECCIÓN, marcada con el número 6 se admite bajo los términos siguientes:

Objeto.- El que refiere el oferente de la prueba.

Documentos a inspeccionar. Los registros, listas archivos impresos, magnéticos, digitales o electrónicos de entradas y salidas de los ex trabajadores o trabajadores del H. Ayuntamiento de Tlaxcala Tlaxcala.

Lugar donde debe practicarse. En el H. Ayuntamiento de Tlaxcala, con domicilio ubicado en Portal Hidalgo, número seis, colonia centro Tlaxcala Tlaxcala.

Periodo a inspeccionar. El comprendido del uno de enero del dos mil ocho al dos de enero del dos mil catorce.

Puntos acreditar calificados de legales. Los marcados con los números I y II.

Puntos acreditar no calificados de legales. Los indicados con los números III y IV por estar formulados de manera de pesquisa.

3.- LA INSPECCIÓN, marcada con el número 7 se admite bajo los términos siguientes:

Objeto.- El que refiere en su inciso a).

Documentos a inspeccionar. Las listas y/o nóminas de pago de los ex trabajadores del H. Ayuntamiento de Tlaxcala Tlaxcala.

Lugar donde debe practicarse. En el Órgano de Fiscalización Superior, ubicado en Avenida Independencia, número 405, San Diego Metepec Tlaxcala.

Periodo a inspeccionar. El comprendido del uno de enero del dos mil ocho al dos de enero del dos mil catorce.

Puntos acreditar calificados de legales. Los marcados dentro del inciso e) resultaron calificados de legales los marcados con los número 3,4,5,6,7,8,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19, y 20.

Puntos acreditar no calificados de legales. Los indicados con los números 1 por no formar parte de la Litis, el 2 respecto a la Prima de Antigüedad, pues resulta ser una pretensión ejercitada dentro del juicio, referente a la Prima Dominical no es una prestación reclamada por la parte actora y 21 se puede acreditar u obtener del hecho señalado con el número 6.

Por cuanto hace a la primera de la **INSPECCIÓN**, la cual tuvo verificativo el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, tal y como obra en autos a fojas de la 591 a la 593 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las instalaciones que albergan al Órgano de Fiscalización Superior del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, con domicilio en avenida independencia numero 405 San Diego Metepec Tlaxcala, a la cual compareció la actora asistida de su apoderado legal Licenciado -----, por el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, compareció el Licenciado Juan Carlos Jiménez Vicenteño, en su

carácter de Auditor C de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que enseguida el Actuario le solicito los documentos materia de la inspección, sin embargo del análisis de los puntos a acreditar no fueron tendentes a demostrar la fecha de ingreso de la actora. Por lo que respecta a la segunda **INSPECCIÓN**, la cual tuvo verificativo el día once de septiembre de dos mil dieciocho, tal y como obra en autos a foja 581 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, con domicilio en portal Hidalgo Número Seis, Colonia Centro Tlaxcala, a la cual compareció por la actora su apoderado legal Licenciado -----, por el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, compareció su apoderado legal Licenciado Adrián Morales Luna, en su carácter de Auxiliar Jurídico, por lo que enseguida el Actuario le solicito los documentos materia de la inspección, a lo cual la entidad pública demandada manifestó: *“En atención al presente requerimiento, mismo que se desprende de auto de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, es de manifestar que con base en el oficio número MTX/RH/187/2018, de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, oficio signado por la Dirección de Recursos es de señalar que como se desprende del oficio ya señalado mi representada no cuenta con documentación de administraciones pasadas, tal y como en el caso que nos ocupa, razón por la cual el ente que representó me encuentro imposibilitado para exhibir la documentación solicitada.”* En consecuencia mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, esto es se le tiene al Ayuntamiento por presuntivamente ciertos los hechos a probar, sin embargo de los puntos a acreditar ninguno verso respecto a la fecha de ingreso de la servidora pública. Por lo que se refiere a la tercera **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, tal y como obra en autos a fojas de la 594 a la 596 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las instalaciones que albergan al Órgano de Fiscalización Superior del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, con domicilio en avenida

independencia numero 405 San Diego Metepec Tlaxcala, a la cual compareció la actora asistida de su apoderado legal Licenciado -----
-----, por el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, compareció el Licenciado Juan Carlos Jiménez Vicenteño, en su carácter de Auditor C de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que enseguida el Actuario le solicito los documentos materia de la inspección, sin embargo del análisis de los puntos a acreditar no fueron tendentes a demostrar la fecha de ingreso de la trabajadora.

En ese contexto no pasa desapercibido para esta Autoridad Laboral Burocrática, que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, es el ente público encargado de exhibir la información, que fue requerida por el Fedatario Público del Tribunal del Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, quien puso a la vista del mismo, 226 fojas de nóminas correspondientes a la trabajadora la C. -----, nominas que comprenden los periodos del año dos mil ocho, desde la segunda quincena de enero a la segunda de diciembre de dos mil nueve, primer quincena de enero, primera de febrero en forma consecutiva hasta la segunda quincena de diciembre de dos mil diez de la primer quincena de enero hasta la primer quincena de mayo, de la segunda de julio hasta la segunda de octubre, por lo que respecta al año dos mil once primera y segunda quincena de abril, segunda de junio y consecutivamente hasta la segunda quincena de diciembre de dos mil doce de la primer quincena de enero hasta la segunda de octubre, segunda de noviembre primera y segunda de diciembre y de dos mil trece desde la primer quincena de enero hasta la segunda quincena de diciembre. Documentales que tuvo a la vista el Actuario con lo cual se demuestra que la servidora pública ingreso a prestar

sus servicios en favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala a partir de enero de dos mil ocho.

Y finalmente por lo que respecta a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en las deducciones lógico jurídicas que se obtengan por virtud de la Ley y por los hechos debidamente probados y conocidos para llegar a los desconocidos, así como la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente expediente. Al respecto debe decirse que del análisis de las mismas, se desprende que estas si le benefician a su oferente, a pesar que de la primera Confesional la absolvente no se perjudico con sus respuestas en relación a lo manifestado en su contestación de demanda en relación a la fecha de ingreso de la trabajadora, por lo que respecta a la segunda Confesional se tuvo por no ofrecida, sin embargo de la Testimonial los atestes fueron coincidentes en sus manifestaciones en relación a que la servidora pública laboro en favor del Ayuntamiento a partir de enero del año dos mil ocho, de las tres Inspecciones si bien es cierto no fueron ofrecidas específicamente para acreditar la fecha de ingreso de la trabajadora ----- en favor del H. Ayuntamiento Municipal del Tlaxcala, a partir del primero de enero de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil once, también lo es que de un análisis integro de dicho medio de prueba se demuestra que la actora aparece en las nóminas de pago del ente público municipal, a partir de enero de dos mil ocho, con lo cual se cumple uno de los requisitos previstos por el artículo primero de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para acreditar el vínculo laboral, como lo es por aparecer en la nómina de pago.

En consecuencia la Servidora Pública, si cumplió con la carga procesal impuesta por la ley, por lo tanto se establece como verdad legal que entre la actora ----- y el H.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, SI EXISTIÓ VINCULO LABORAL por el periodo comprendido del (primero de enero de dos mil ocho al catorce enero de dos mil once).

De lo anteriormente expuesto se concluye que la servidora pública si demostró su acción por lo tanto destruyo la excepción opuesta por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaxcala, relativa a que no existía nexo laboral con el mismo, durante el periodo del (primero de enero de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil once), por lo que en cumplimiento a la **EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO LABORAL D-42/2017**, emitida por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO TLAXCALA**, en relación al oficio número **2766/2019** expedido por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE APIZACO TLAXCALA**, esta Autoridad Laboral Burocrática, procede analizar la procedencia o no de las prestaciones reclamadas **única** y exclusivamente al **Ayuntamiento enjuiciado** durante el lapso del (**uno de enero de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil once**).

Por cuanto hace a la primera de las prestaciones la cual consistió en el inciso **A).- La REINSTALACIÓN**, en el cargo que venía desempeñando como Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlaxcala, en los mismos términos en que venía desempeñando dicho cargo. Al respecto debe decirse que dicha prestación será materia de análisis más adelante toda vez que el último puesto que desempeño en favor del demandado fue como Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlaxcala, aunado a que se encuentra fuera del período reclamado **única** y exclusivamente el Ayuntamiento demandado, es decir del (**uno de enero de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil once**).

Por lo que respecta a la segunda de las prestaciones consistentes en el inciso **B).**- El pago de **SALARIOS INSOLUTOS O DEVENGADOS**, del día (dieciséis al treinta de Diciembre del año dos mil trece), que no me fueron pagados y que sin embargo si laboré; esto conforme al salario real integrado y actualizado que me debió corresponder. Al respecto debe señalarse que dicha prestación se encuentra fuera de lapso de tiempo que se le reclamo única y exclusivamente al Ayuntamiento demandado, esto es del (uno de enero de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil once), sin embargo la misma se analizara más adelante.

Por lo que se refiere a la tercera de las prestaciones consistentes en el inciso **C).**- El pago de los **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**, desde el día (tres de enero de dos mil catorce), fecha en la que fui despedida injustificadamente e ilegalmente y los que se sigan cayendo o venciendo, hasta que se ejecute el Laudo que se dicte en este Juicio; conforme al salario real, integrado y actualizado que me debió corresponderme, más los incrementos que a dicho salario se concedan, por la patronal o por la Comisión de Salarios Mínimos, hasta el momento de su pago y a los que también deben agregarse las prestaciones periódicas que legalmente nos corresponden, como lo son aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, canasta básica, bono de productividad etcétera. Al respecto se establece que dicha prestación se encuentra fuera del periodo reclamado única y exclusivamente al Ayuntamiento demandado, (uno de enero de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil once), además de que la misma se analizar más adelante toda vez que tiene relación con la acción principal reclamada por la servidora pública.

Por cuanto hace a la cuarta prestación consistente en el inciso **D).**- El pago de las **DIFERENCIAS SALARIALES**, que me corresponden, por todo el tiempo laborado durante los años de mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos

mil trece y los subsecuentes años hasta la conclusión del presente juicio; diferencias salariales que omitió pagarme la patronal; en términos del aumento salarial que concedió dicha empleadora para esos años a sus demás servidores públicos como se encuentran estipulado en la cláusula primera de los contratos colectivos de trabajo, aplicables a este asunto; mismos que celebro la patronal demandada y que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado aprobó y registró.

Ahora bien en relación a la prestación anteriormente descrita es importante establecer y delimitar el periodo que va hacer materia de análisis el cual comprende únicamente del **(uno de enero de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil once)**.

Por lo anteriormente expuesto es necesario puntualizar que la carga procesal, en este caso, recae en la servidora pública ---
-----, a efecto de acreditar la procedencia de la prestación solicitada, lo anterior tiene fundamento en las siguientes tesis jurisprudenciales. VIII.2o. J/38 de la Novena Época, Registro: 186484, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Julio de 2002 Materia: Laboral, Página:1185.

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones

“extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.”

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002, Materia: Laboral registrada como Tesis: VI.2o.T. J/4, visible en la Página 1171.

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. *Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”*

Por lo que entrando al estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por la actora, tenemos que por cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, la cual obra en autos a foja de la 251 a la 254 del

fojas 260 a la 265 del expediente en que se actúa, misma que tuvo verificativo el día dos de mayo de dos mil dieciseis, a la que compareció por la actora oferente de la misma sus apoderados legales Licenciados ----- y -----, quienes presentaron a los atestes ----- y -----, asimismo por los demandados H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala y Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, compareció su apoderado legal Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, por el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala 7 de Mayo, no compareció persona alguna que legalmente lo representara a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por lo que acto continuo el Tribunal declaro abierta la audiencia, donde los absolventes procedieron a contestar todas y cada una de las preguntas y repreguntas que les fueron formuladas, sin embargo del análisis de las mismas, estas no fueron ofrecidas a efecto de demostrar que la actora tenía derecho al pago de la diferencia salarial reclamada, por el periodo del (uno de enero de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil once). Por cuanto hace a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciseis, la cual obra en autos a foja de la 243 a la 245 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las oficinas que alberga al Congreso del Estado de Tlaxcala, específicamente donde se encuentra el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, a la cual compareció por la actora sus apoderados legales ----- y -----, por los demandados compareció su apoderado legal Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, asimismo y por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, compareció, la Licenciada Alejandra García Cerón, quien se identificó con credencial expedida por dicho Órgano en la cual la acredito como Auditor "C" de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que enseguida el Actuario le solicito los documentos materia de la inspección, los cuales fueron exhibidos, por lo que del análisis de los mismos, se aprecia que ninguno fue tendente a demostrar que la

actora tuviera derecho al pago de diferencias salariales, únicamente durante el periodo comprendido del (uno de enero de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil once). Por lo que se refiere a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día seis de abril de dos mil dieciseis, la cual obra en autos a foja de la 250 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las instalaciones que albergan al Municipio de Tlaxcala, a la cual compareció por la actora su apoderado legal -----, por los demandados compareció su apoderado Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, por lo que enseguida el Actuario le solicito los documentos materia de la inspección, sin embargo los mismo no fueron exhibidos, en consecuencia mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil dieciseis, y toda vez que la oferente tuvo un periodo de tres días para informar su impedimento para exhibir dicha documentación por lo tanto su derecho precluyo, por lo tanto la misma no se tiene por ofrecida. Por lo que respecta a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día cuatro de abril de dos mil dieciseis, la cual obra en autos a foja 248 y 249 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las oficinas que alberga al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, a la cual compareció por la actora su apoderado legal -----
-----, por el demandado compareció su apoderado legal Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, asimismo por el Tribunal compareció su Oficial de Partes Fernando Luna Rojas, por lo que enseguida se procedió al desahogo de dicho medio de convicción, sin embargo del análisis de la misma, se aprecia que ninguno de los puntos a acreditar fueron tendentes a demostrar que la actora tuviera derecho al pago de diferencias salariales por el periodo del (uno de enero de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil once). Y finalmente por lo que respecta a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en las deducciones lógico jurídicas que se obtengan por virtud de la Ley y por los hechos debidamente probados y conocidos para llegar a los desconocidos, así como la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente expediente, debe decirse que del análisis de las mismas, no benefician los intereses de su oferente, en virtud que la prueba

Confesional la absolvente no se perjudico con sus respuestas en relación a que no le corresponde a la actora el pago de Diferencias Salariales por el período comprendido del (uno de enero de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil once), por lo que respecta a la segunda de las Confesionales esta se tuvo por no ofrecida, por cuanto hace a dos de las Inspecciones estos no fueron tendentes a acreditar que la actora tuviera derecho al pago de diferencias salariales, por el periodo del (uno de enero de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil once), y por lo que se refiere a la última de las Inspecciones se tuvo por no ofrecida. En consecuencia la accionante -----, no cumplió con la carga procesal impuesta por la ley.

Robusteciendo lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial, Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Decima Época, página 1467, de rubro y texto:

“PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN. Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la **carga de la prueba recae en el actor**, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado

“ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió.”

Por lo que resulta procedente **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA** de **PAGAR** a la actora cantidad alguna por concepto de **DIFERENCIAS SALARIALES**, únicamente por el período comprendido del **(UNO DE ENERO DE DOS MIL OCHO AL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL ONCE)**.

Por lo que respecta a la quinta prestación consistente en el inciso **E)**.- El pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** a razón de treinta y cuatro días de salario real, integrado y actualizado por todos y cada uno de los años de servicios prestados a la patronal, como consecuencia del despido injustificado del que fui objeto, tal y como está pactado en la cláusula décima tercera del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y aplicable a este Juicio. Al respecto debe decirse que dicha prestación será analizada más adelante en virtud que la prima de antigüedad se calcula a partir de la fecha de ingreso a la culminación del vínculo laboral, lo cual será materia de estudio al momento de entrar a la existencia o no del despido.

Por lo que se refiere a la sexta prestación consistente en el inciso **F)**.- El pago de **AGUINALDO** a razón de cuarenta días de salario real, integrado y actualizado que me debió corresponder respecto del año dos mil trece, el cual nunca me pago la patronal. En ese contexto cabe aclarar que dicha prestación no puede ser materia de análisis, ya que se encuentra fuera del periodo reclamado única y exclusivamente al Ayuntamiento demandado, es decir del (uno de enero de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil once), sin embargo será estudiada más adelante.

Por cuanto hace a la séptima prestación consistente en el inciso **G).**- El pago correspondiente a treinta días de salario real, integrado y actualizado que me debió corresponder, por cada uno de los **PERIODOS VACACIONALES** a que tuve derecho durante el año dos mil trece y que la patronal jamás me permitió disfrutar. Al respecto debe decirse que dicha prestación no puede ser materia de estudio, ya que se encuentra fuera del periodo reclamado única y exclusivamente al Ayuntamiento demandado, es decir del (uno de enero de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil once), sin embargo será analizada más adelante.

Por lo que se refiere a la octava prestación relativa al inciso **H).**- El pago de **PRIMA VACACIONAL**, a razón de sesenta y cinco por ciento del salario real, integrado y actualizado de dos periodos vacacionales correspondientes al año dos mil trece, que la patronal no me pagó. Al respecto debe decirse que dicha prestación no puede ser materia de estudio, ya que se encuentra fuera del periodo reclamado única y exclusivamente al Ayuntamiento demandado, es decir del (uno de enero de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil once), sin embargo será analizada más adelante.

Por lo que respecta a la novena prestación consistente en el inciso **I).**- El pago de la **JORNADA EXTRAORDINARIA** que labore para la patronal, misma que en el capítulo de hechos de esta demanda se especificara y conforme al doble o triple del salario real, integrado y actualizado que me debió corresponder. Al respecto debe decirse que dicha prestación no establece la temporalidad de su reclamación es por ello que la mismas se analizara más adelante.

Por cuanto hace a la décima prestación consistente en el inciso **J).**- El pago con salario real, integrado y actualizado y al

doble, respecto de los **SÉPTIMOS DÍAS** (sábados o domingos según se especifique más adelante) correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, ya que la patronal no me permitió descanso ordinario. Al respecto debe decirse que la misma se analizara del periodo (uno al catorce de enero de dos mil once), lapso de tiempo en el que entraría únicamente el reclamo realizado al Ayuntamiento demandado.

Es por eso que es importante establecer la jornada que aduce la actora ----- para el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaxcala la cual comprendió: *“nueve a las quince horas y de las quince a las veinte horas, de lunes a viernes de cada semana y los días sábados con un horario de nueve a las catorce horas.”*

Ahora bien y toda vez que la excepción opuesta por el demandado H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaxcala, quedo destruida al momento de haberse acreditado el vínculo laboral, en consecuencia se tiene por cierto que la jornada laboral que desempeño la servidora pública durante el periodo comprendido del (uno de enero de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil once), fue de las nueve a las quince horas y de las quince a las veinte horas, de lunes a viernes de cada semana y los días sábados con un horario de nueve a las catorce horas.

No obstante lo anterior es importante analizar el Artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que establece lo siguiente:

“Artículo 69.- *Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.”*

En consecuencia se establece que dicha prestación no resulta procedente, en virtud que la accionante únicamente laboró de lunes a sábado, es decir **seis días** a la semana por lo que no cumple con el requisito de procedencia.

En consecuencia es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA** de **PAGAR** a la actora **LOURDES MENESES ROJAS** cantidad alguna por concepto de **SÉPTIMOS DÍAS**, por el periodo analizado del **(UNO AL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL ONCE)**.

Por lo que se refiere a las prestaciones marcadas con los incisos **K), L), M), N), Ñ), O), P), Q), R)**, consistentes en **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO**, correspondientes a los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, al catorce de enero dos mil once, y que la patronal no me permitió disfrutar; tal y como está pactado en la cláusula decima sexta del contrato colectivo de trabajo vigente y aplicable al presente asunto, así como al pago de la **CANASTA BÁSICA, OBSEQUIO NAVIDEÑO, FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL, DÍA DEL EMPLEADO MUNICIPAL, DÍAS DE PERMISOS ECONÓMICOS NO DISFRUTADOS, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, PRIMA DE QUINQUENIO**, todas ellas reclamadas en términos de los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados entre la patronal y el sindicato mayoritario denominado "7 de Mayo."

Previo al análisis de dichas prestaciones es necesario puntualizar que le corresponde en este caso a la actora acreditar la veracidad de la pactación de dichas prestaciones, en los términos que las reclama, a mayor abundamiento debe decirse que los más altos Tribunales en materia del Trabajo han determinado que la existencia de prestaciones extralegales, emanadas de un acuerdo de voluntades, entre en patrón y los trabajadores por si o representados por un sindicato corresponde probarla al trabajador

que la reclama; como lo establece la tesis VIII.2o. J/38 de la Novena Época, Registro: 186484, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Julio de 2002 Materia: Laboral, Página: 1185.

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. *De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.”*

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002, Materia: Laboral registrada como Tesis: VI.2o.T. J/4, visible en la Página 1171.

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. *Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o*

“cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

Por lo que entrando al estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por la actora, y admitidas mediante auto admisorio de pruebas de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciseis, consistentes: en la prueba **CONFESIONAL** a cargo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, la cual obra en autos a foja de la 251 a la 254 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintinueve de abril de dos mil dieciseis, a la que compareció el absolvente de la prueba, la C. Katy Verónica Valenzuela Díaz, en su carácter de Síndico Municipal y Represente legal del mismo, y por la actora oferente de la prueba comparecieron sus apoderados legales Licenciados ----- y -----
-----, Por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y la demandada procedió a contestar todas y cada una de las posiciones que resultaron calificadas de legales, de las cuales se destacan las siguientes: **“21.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que desde el día primero de enero de dos mil ocho hasta el dos de enero de dos mil catorce, el actor en el presente juicio trabajo para su representada sin que le fuera cubierta la prestación relativa a descansos obligatorios.”** A lo cual respondió: **“No.”** **“22.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que desde el día primero de enero de dos mil ocho, hasta el dos de enero de dos mil catorce, el actor en el presente juicio trabajo para su representada sin que le fuera cubierta la prestación relativa a canasta básica.”** A lo cual respondió: **“No.”** **“23.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que desde el día primero de enero de dos mil ocho, hasta el**

*dos de enero de dos mil catorce, el actor en el presente juicio trabajo para su representada sin que le fuera cubierta la prestación relativa a obsequio navideño.” A lo cual respondió: “No.” “24.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que desde el día primero de enero de dos mil ocho, hasta el dos de enero de dos mil catorce, el actor en el presente juicio trabajo para su representada sin que le fuera cubierta la prestación relativa a fin de gestión municipal.” A lo cual respondió: “No.” “25.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que desde el día primero de enero de dos mil ocho, hasta el dos de enero de dos mil catorce, el actor en el presente juicio trabajo para su representada sin que le fuera cubierta la prestación relativa a día del empleado municipal.” A lo cual respondió: “No.” “26.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que desde el día primero de enero de dos mil ocho, hasta el dos de enero de dos mil catorce, el actor en el presente juicio trabajo para su representada sin que le fuera cubierta la prestación relativa a días de permisos económicos no disfrutados.” A lo cual respondió: “No.” “27.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que desde el día primero de enero de dos mil ocho, hasta el dos de enero de dos mil catorce, el actor en el presente juicio trabajo para su representada sin que le fuera cubierta la prestación relativa a bono anual de productividad.” A lo cual respondió: “No.” “28.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que desde el día primero de enero de dos mil ocho, hasta el dos de enero de dos mil catorce, el actor en el presente juicio trabajo para su representada sin que le fuera cubierta la prestación relativa a sistema de ahorro para el retiro.” A lo cual respondió: “No.” “29.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que desde el día primero de enero de dos mil ocho, hasta el dos de enero de dos mil catorce, el actor en el presente juicio trabajo para su representada sin que le fuera cubierta la prestación relativa a prima de quinquenio.” A lo cual respondió: “No.” Por lo que del análisis de las mismas no se aprecia que la absolvente se haya perjudicado con sus respuestas. Por lo que se refiere a la **CONFESIONAL** a cargo del C. Adolfo Escobar Jardines quien se ostenta como Presidente del Municipio de Tlaxcala. Al respecto debe decirse que en virtud que el oferente no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Autoridad*

Laboral, esto es, no proporciono el pliego de posiciones al tenor del cual tendría verificativo el desahogo de la referida probanza consecuentemente, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de pruebas de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciseis, esto es se le tuvo por no ofrecido dicho medio de convicción. Por lo que respecta a la **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. ----- y -----, la cual obra a fojas 260 a la 265 del expediente en que se actúa, misma que tuvo verificativo el día dos de mayo de dos mil dieciseis, a la que compareció por la actora oferente de la misma sus apoderados legales Licenciados ----- y -----, quienes presentaron a los atestes ----- y -----, asimismo por los demandados H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala y Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, compareció su apoderado legal Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, por el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala 7 de Mayo, no compareció persona alguna que legalmente lo representara a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por lo que acto continuo el Tribunal declaro abierta la audiencia, donde los absolventes procedieron a contestar todas y cada una de las preguntas y repreguntas que les fueron formuladas, sin embargo del análisis de las mismas, estas no fueron ofrecidas a efecto de demostrar que la actora tenía derecho al pago de las prestaciones de Contrato Colectivo de Trabajo reclamadas. Por cuanto hace a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciseis, la cual obra en autos a foja de la 243 a la 245 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las oficinas que alberga al Congreso del Estado de Tlaxcala, específicamente donde se encuentra el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, a la cual compareció por la actora sus apoderados legales ----- y -----, por los demandados compareció su apoderado legal Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, asimismo y por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala,

compareció, la Licenciada Alejandra García Cerón, quien se identificó con credencial expedida por dicho Órgano en la cual la acreditó como Auditor "C" de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que enseguida el Actuario le solicitó los documentos materia de la inspección, los cuales fueron exhibidos, por lo que del análisis de los mismos, sobresalen los siguientes puntos: **"8).**- *Que el demandado se abstuvo de pagarle a mi representada la prestación relativa a días festivos y de descanso obligatorio, correspondiente al tiempo que duro la relación laboral con la parte patronal es decir del primero de enero de dos mil ocho al dos de enero de dos mil catorce.*" A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da fe que los recibos de nómina que tengo a la vista en ninguno de ellos aparece como concepto de pago el de días festivos y de descanso obligatorio.*" **"10).**- *Que el demandado se abstuvo de pagarle a mi representada la prestación relativa a canasta básica, correspondiente al tiempo que duro la relación laboral con la parte patronal es decir del primero de enero de dos mil ocho al dos de enero de dos mil catorce.*" A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da fe que los recibos de nómina que tengo a la vista en ninguno de ellos aparece como concepto de pago el de canasta básica.*" **"11).**- *Que el demandado se abstuvo de pagarle a mi representada la prestación relativa a obsequio navideño, correspondiente al tiempo que duro la relación laboral con la parte patronal es decir del primero de enero de dos mil ocho al dos de enero de dos mil catorce.*" A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da fe que los recibos de nómina que tengo a la vista en ninguno de ellos aparece como concepto de pago el de obsequio navideño.*" **"12.-** *Que el demandado se abstuvo de pagarle a mi representada la prestación relativa a fin de gestión municipal, correspondiente al tiempo que duro la relación laboral con la parte patronal es decir del primero de enero de dos mil ocho al dos de enero de dos mil catorce.*" A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da fe que los recibos de nómina que tengo a la vista en ninguno de ellos aparece como*

concepto de pago de fin de gestión municipal.” “13.- Que el demandado se abstuvo de pagarle a mi representada la prestación relativa al día del empleado municipal, correspondiente al tiempo que duro la relación laboral con la parte patronal es decir del primero de enero de dos mil ocho al dos de enero de dos mil catorce. A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: Esta Autoridad Actuante da fe que los recibos de nómina que tengo a la vista en ninguno de ellos aparece como concepto de pago el día del empleado municipal.” “14.- Que el demandado se abstuvo de pagarle a mi representada la prestación relativa a días de permiso económicos no disfrutados, correspondiente al tiempo que duro la relación laboral con la parte patronal es decir del primero de enero de dos mil ocho al dos de enero de dos mil catorce. A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: Esta Autoridad Actuante da fe que los recibos de nómina que tengo a la vista en ninguno de ellos aparece como concepto de pago de días de permiso económicos disfrutados. “15.- Que el demandado se abstuvo de pagarle a mi representada la prestación relativa a bono anual de productividad, correspondiente al tiempo que duro la relación laboral con la parte patronal es decir del primero de enero de dos mil ocho al dos de enero de dos mil catorce.” A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: Esta Autoridad Actuante da fe que los recibos de nómina que tengo a la vista en ninguno de ellos aparece como concepto de pago el de bono anual de productividad.” “16.- Que el demandado se abstuvo de pagarle a mi representada la prestación relativa al Sistema de Ahorro para el Retiro, correspondiente al tiempo que duro la relación laboral con la parte patronal es decir del primero de enero de dos mil ocho al dos de enero de dos mil catorce.” A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: Esta Autoridad Actuante da fe que los recibos de nómina que tengo a la vista en ninguno de ellos aparece como concepto de pago el de Sistema de Ahorro para el retiro.” “18.- Que el demandado se abstuvo de pagarle a mi representada a la prestación relativa a prima de quinquenio, correspondiente al tiempo que duro la relación laboral con la parte patronal es decir del primero de enero de dos mil

*ocho al dos de enero de dos mil catorce.” A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: Esta Autoridad Actuante da fe que los recibos de nómina que tengo a la vista en ninguno de ellos aparece como concepto de pago el de Prima de Quinquenio.” Por lo que se refiere a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día seis de abril de dos mil dieciseis, la cual obra en autos a foja de la 250 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las instalaciones que albergan al Municipio de Tlaxcala, a la cual compareció por la actora su apoderado legal -----, por los demandados compareció su apoderado Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, por lo que enseguida el Actuario le solicito los documentos materia de la inspección, sin embargo los mismo no fueron exhibidos, en consecuencia mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil dieciseis, y toda vez que la oferente tuvo un periodo de tres días para informar su impedimento para exhibir dicha documentación por lo tanto su derecho precluyo, por lo tanto la misma no se tiene por ofrecida. Por lo que respecta a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día cuatro de abril de dos mil dieciseis, la cual obra en autos a foja 248 y 249 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las oficinas que alberga al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, a la cual compareció por la actora su apoderado legal -----, por el demandado compareció su apoderado legal Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, asimismo por el Tribunal compareció su Oficial de Partes Fernando Luna Rojas, por lo que enseguida se procedió al desahogo de dicho medio de convicción, de las cuales sobresalen los siguientes puntos: “**3.-** Que los contratos colectivos de trabajo objeto de la inspección, prevén, el pago mensual de la prestación denominada canasta básica, misma que la parte patronal omitió pagar a la parte actora en el presente juicio.” A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da fe que los Contratos Colectivos que tengo a la vista en los correspondientes a los años C.C.T. 27/2008, C.C.T. 39/2009, C.C.T. 41/2010, C.C.T. 26/2011, C.C.T 19/2012, y C.C.T 24/2015, se desprende en la**

*Cláusula cuarta la prestación denominada Canasta Básica, a que se hace referencia sin que se pueda acreditar con los documentos que tengo a la vista la omisión o no del pago de dicha prestación.” “4.- Que los contratos colectivos de trabajo objeto de la inspección, prevén en la Cláusula Trigésima Segunda o en alguna otra cláusula que integran dichos contratos, el pago de obsequio navideño anual el cual la parte patronal omitió pagar a la parte actora en el presente juicio.” A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da fe que de los Contratos Colectivos que tengo a la vista en cada uno de ellos se desprende en la cláusula Trigésimo Segunda, la prestación denominada obsequio navideño a que se hace referencia, sin que se pueda acreditar con los documentos que tengo a la vista la omisión o no del pago de dicha prestación.” “5.- Que los contratos colectivos de trabajo objeto de la inspección, prevén en la cláusula cuadragésima primera o en alguna otra cláusula que integran dichos contratos, el pago de fin de gestión municipal a razón de quince días de salario real integrado mismos que la parte patronal omitió pagar a la parte actora en el presente juicio.” A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da fe que de los Contratos Colectivos que tengo a la vista en los correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010 se desprende el pago de fin de gestión municipal a razón de quince días de salario base; en el correspondiente al año 2011 se desprende el pago de fin de gestión municipal a razón de 15.83 días de salario base y en los correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015 se desprende el pago de fin de gestión municipal a razón de 16.70 días de salario base; sin que pueda acreditar con los documentos que tengo a la vista omisión o no del pago de dicha prestación. “6.- Que los contratos colectivos de trabajo objeto de la inspección, prevén en la cláusula vigésimo noveno o en alguna otra cláusula que integran dichos contratos, el pago del días del empleado municipal a razón de treinta y tres días de salario real integrado, así como el pago de una despensa, mismos que la parte patronal omitió pagar a la parte actora en el presente juicio. A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da****

fe que de los Contratos Colectivos que tengo a la vista en los correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010 se desprende en la cláusula vigésimo novena el pago de fin de 33 días de salario base y una despensa por los festejos del empleado municipal; en el correspondiente al año 2011 se desprende en la cláusula vigésimo novena el pago de fin 34.82 días de salario base y una despensa por los festejos del empleado municipal y en los correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, y 2015, se desprende en la cláusula vigésimo novena el pago de fin de 36.73 días de salario base y una despensa por los festejos del empleado municipal; sin que se pueda acreditar con los documentos que tengo a las vista la omisión o no del pago de dicha prestación.” “7.- Que los contratos colectivos de trabajo objeto de la inspección, prevén en la cláusula décimo quinta o en alguna otra Clausula que integran dichos contratos el pago de días económicos no disfrutados, mismos que la parte patronal omitió pagar a la parte actora en el presente juicio.” A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: Esta Autoridad Actuante da fe que de los Contratos Colectivos que tengo a la vista a partir del contrato correspondiente al año 2011 se desprende en la cláusula cuadragésima quinta el pago de seis días de salario base a los trabajadores que no disfruten los permisos económicos, sin que se pueda acreditar con los documentos que tengo a la vista la omisión o no del pago de dicha prestación. “8.- Que los contratos colectivos de trabajo objeto de la inspección, prevén en la cláusula sexta o en laguna otra cláusula que integran dichos contratos, el pago de productividad, mismo que la parte patronal omitió pagar a la parte actora en el presente juicio.” A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: Esta Autoridad Actuante da fe que en ninguno de los contratos que tengo a la vista se desprende la prestación denominada productividad, sin que se pueda acreditar con los documentos que tengo a la vista la omisión o no del pago de dicha prestación.” “9.- Que los contratos colectivos de trabajo objeto de la inspección prevén en la cláusula trigésima cuarta o en alguna otra cláusula que integran dichos contratos, el pago de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro, mismos que la parte patronal omitió

*pagar a la parte actora en el presente juicio.” A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: Esta Autoridad Actuante da fe que de los contratos colectivos que tengo a la vista en cada uno de ellos se desprende en la cláusula trigésimo cuarta el pago de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro a que se hace referencia sin que se pueda acreditar con los documentos que tengo a la vista la omisión o no del pago de dicha prestación.” “10.- Que los contratos colectivos de trabajo objeto de la inspección, prevén en la cláusula segunda o en alguna otra cláusula que integran dichos contratos, el pago de la prestación denominada quinquenio, mismos que la parte patronal omitió pagar a la actora en el presente juicio. A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: Esta Autoridad Actuante da fe que de los contratos colectivos que tengo a la vista en cada uno de ellos se desprende en la cláusula segunda el pago de quinquenio a que hace referencia, sin que se pueda acreditar con los documentos que tengo a la vista la omisión o no del pago de dicha prestación.” Por lo que una vez analizado lo anterior se establece que la accionante acredita la existencia de las prestaciones dentro de los Contratos Colectivos antes mencionados, sin embargo eso no implica que la misma tenga derecho al otorgamiento de dichas prestaciones. Y finalmente por lo que respecta a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en las deducciones lógico jurídicas que se obtengan por virtud de la Ley y por los hechos debidamente probados y conocidos para llegar a los desconocidos, así como la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente expediente, debe decirse que del análisis de las mismas, no benefician los intereses de su oferente, en virtud que la prueba Confesional la absolvente no se perjudico con sus respuestas en relación a que no le corresponde a la actora el pago de las prestaciones de Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que respecta a la segunda de las Confesionales esta se tuvo por no ofrecida, por cuanto hace a la Testimonial, esta no fue ofrecida a efecto de demostrar que la actora tenía derecho al pago de las prestaciones de Contrato Colectivo de Trabajo reclamadas, por lo que se refiere a la primera de las inspecciones del análisis de las documentales*

exhibidas en ninguna de ellas aparecieron las prestaciones de Contrato Colectivo, que aduce la accionante tenía derecho, por cuanto hace a la segunda de las Inspecciones se tuvo por no ofrecida, y por lo que respecta a la tercera de las Inspecciones, la accionante acredita la existencia de las prestaciones dentro de los Contratos Colectivos, sin embargo eso no implica que las mismas se le deban otorgar.

Aunado a lo anterior no pasa desapercibido para esta Autoridad Laboral, que la servidora pública durante el periodo que estuvo vigente el nexo laboral únicamente con el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaxcala es decir (uno de enero de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil once), ocupó como último puesto el de **Directora de Desarrollo Social** del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaxcala.

Para una mejor comprensión es importante analizar el concepto de **Director**, el cual consiste tener a su cargo la dirección de diferentes organismos o instituciones, su principal cometido será el dirigir al personal o los individuos que se encuentran a su cargo y guiarlos de la mejor manera posible hacia la satisfacción del objetivo fijado.

Asimismo es importante analizar las funciones que desempeño en su cargo las cuales consistieron: Asistir a reuniones, girar oficios, gestionar recursos federales, aplicar obras sociales a favor de la comunidad. En ese tenor es necesario comparar dichas actividades a la luz del artículo 5 fracción IV de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para así poder tener la certeza de la categoría con la que se desempeñó al accionante del presente juicio.

“ARTICULO 5.- *Se consideran trabajadores de confianza y “se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que “realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, “fiscalización, auditora, adquisiciones, asesorías, manejo de “fondos, valores o documentos y actos de orden “confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores “públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean “análogas a las anteriores, y los que a continuación se especifican “de manera enunciativa más no limitativa:*

“IV.- En los Municipios. *El Secretario del Ayuntamiento, “secretarios particulares, el Tesorero, el Director de Obras Públicas, “el Oficial Mayor, los directores, subdirectores, jefes de “Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del “Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales “del registro civil, el chofer del Presidente Municipal y asesores al “servicio de la administración pública municipal*

Por lo que de los numerales transcritos se concluye que las actividades realizadas por la actora -----, en favor del demandado, son de las catalogadas como de **confianza** en virtud de que para el cumplimiento de sus actividades era indispensable, dirección, inspección, vigilancia, manejo de fondos, documentos y actos de orden confidencial, ya que basta que desarrolle alguna de las funciones descritas en el artículo quinto para ser considerado con tal carácter, sin soslayar el hecho de que en la Ley existe disposición expresa respecto al puesto de Director.

Se suma a lo anteriormente el hecho de que la servidora pública en ningún momento demostró estar afiliada al Sindicato de Trabajadores 7 de Mayo y por consecuencia ser miembro activo del mismo, ni tampoco acredito haber hecho aportaciones Sindicales que le permitieran gozar de los derechos y prerrogativas del Contrato Colectivo de Trabajo que hace alusión, con las que cuentan los trabajadores de base y que son

miembros activos de ese Sindicato, tal y como lo corrobora el informe presentado ante este Tribunal Burocrático, por parte del el Secretario General del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo,” de fecha ocho de marzo de dos mil dieciseis el cual obra en autos a fojas 236 y 237 del expediente en que se actúa. Por lo que se concluye que la accionante no cumplió con la carga probatoria impuesta por la ley,

Consecuentemente es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA** de **PAGAR** a la actora **LOURDES MENESES ROJAS**, cantidad alguna por los conceptos de **DESCANSO OBLIGATORIO, CANASTA BÁSICA, OBSEQUIO NAVIDEÑO, FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL, DÍA DEL EMPELADO MUNICIPAL, DÍAS DE PERMISOS ECONÓMICOS NO DISFRUTADOS, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, PRIMA DE QUINQUENIO, PRESTACIONES RECLAMADAS EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LA PATRONAL Y EL SINDICATO MAYORITARIO “7 DE MAYO,”** por el periodo comprendido únicamente del **UNO DE ENERO DE DOS MIL OCHO AL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL ONCE.**

CUARTO.- Por lo que una vez precisado lo anterior y previo al estudio de los hechos controvertidos es importante puntualizar la existencia del vínculo laboral entre la actora -----, y el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaxcala, así como con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, durante el periodo del diecisiete de enero de dos mil once al dos de enero de dos mil catorce, para

ello es importante precisar que la accionante estableció que el último puesto que desempeñó para el demandado fue el Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala.

En ese contexto y efecto de poder acreditar el vínculo laboral con ambos demandados es importante analizar lo establecido por los numerales 26 y 29 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala los cuales disponen:

“Artículo 26.- En cada uno de los municipios del Estado, se creará un organismo público descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, responsable de las acciones de asistencia social; sus órganos y facultades se establecerán en el ordenamiento de su creación, con las atribuciones en materia de asistencia social que los gobiernos federal y estatal no se reserven para sí o las que aun siendo de éstos, les correspondan por virtud de los convenios de coordinación que se celebren con base en esta ley o que se puedan desarrollar concurrentemente. El cónyuge del Presidente Municipal o quien este designe, en el ámbito de su competencia presidirá al organismo municipal, y su cargo será honorífico.”

“Artículo 29.- Los presupuestos de egresos de cada Ayuntamiento, considerarán las partidas necesarias para el funcionamiento de los organismos municipales y la prestación de los servicios de asistencia social más elementales, de acuerdo con las prioridades que cada Ayuntamiento establezca.”

Por otra parte, el Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil diez en lo conducente establece:

“CONSIDERANDO PRIMERO.- Que de acuerdo a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala se crea el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de

“Tlaxcala, siendo un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos objetivos son la prestación de servicios, la promoción de la asistencia social, y la interrelación sistemática de acciones que lleven a cabo las instituciones públicas y privadas”

“Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y de observancia general para el municipio de Tlaxcala; tiene por objeto regular la administración, organización, funcionamiento y operación del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala”

“Artículo 5.- El Sistema Municipal es un Organismo Público Descentralizado de Asistencia Social de Carácter Municipal denominado “Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala” que cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en el manejo de sus recursos y de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto.”

Como se aprecia de los numerales transcritos, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, es un Organismo Público Descentralizado que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, en consecuencia y en virtud que la accionante -----, se desempeñó como Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, aunado que de actuaciones específicamente de la prueba de Inspección se establece que los recibos de nómina de pago eran expedidos por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, de lo cual se advierte que dicha entidad pública era la que le pagaba su sueldo a la actora, por lo tanto se establece que la relación laboral se entablo con los dos demandados **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA** así como con el **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA.**

QUINTO.- De la demanda, contestación a la misma y demás actuaciones procesales que integran el presente expediente, se desprende como **HECHOS CIERTOS:** **1.-** Que entre la actora -----, y H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaxcala así como con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, existió relación laboral. **2.-** Que su fecha de ingreso de la actor -----, en favor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaxcala así como con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, fue a partir del primero de enero de dos mil ocho. **3.-** Que el último puesto que desempeño la actora -----, fue el de Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala. En consecuencia tenemos como **HECHOS CONTROVERTIDOS:** **1.-** Determinar el horario de trabajo al que estuvo sujeta la actora -----, en favor del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala. **2.-** Determinar el salario que percibió la actora -----, por parte del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala. **3.-** Determinar la categoría con la que se desempeñó la actora -----, en favor del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, en términos del Artículo 4 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **4.-** Determinar si la actora ----- fue despedida de manera injustificada de su trabajo el día (dos de enero de dos mil catorce), o como lo señala el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, que es falso ya que la temporalidad del cargo de Directora General será únicamente de tres años periodo que concluyo la actora, por lo que de ninguna manera deberá tomarse dicha situación como despido injustificado sino como el tiempo que por ministerio de ley dura en puesto encomendado. **5.-** Determinar si la actora ----- le asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones

legales y contractuales señaladas en su escrito inicial de demanda.

SEXTO.- Entrando al estudio del primer punto controvertido de esta Litis, consistente en determinar el horario de trabajo al que estuvo sujeta la actora -----, en favor del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala.

Al respecto debemos decir que la accionante en su escrito inicial de demanda aduce: *“La jornada de trabajo en la que se me ordenó desarrollar mis funciones y que es materia de jornada extraordinaria, fue un horario discontinuo, de las nueve a las quince horas y de las quince a las veinte horas, de lunes a viernes de cada semana, horario establecido por el presidente Municipal en turno y los días sábados con un horario de nueve a las catorce horas.”* A lo cual el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala contesto: *“Es FALSO en su totalidad, ya que jamás laboro la actora, la supuesta y falsa jornada que refiere, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.”* Por lo que consecuentemente y en términos del **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba a la trabajadora, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: **VIII.- Duración de la jornada de trabajo.** Con relación al **Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: **III.-** Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, por lo que es el

demandado, quien tienen la carga de la prueba, por lo que entramos al estudio de los medios de convicción ofrecidos y admitidos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala. Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora -----, la cual obra en autos a fojas 257 a la 259 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintinueve de abril de dos mil dieciseis, a la que compareció personalmente la absolvente de la prueba, por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala así como por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, compareció el Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, en su carácter de apoderado legal de los mismos, por el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala 7 de Mayo, no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaró abierta la audiencia y la actora procedió a contestar todas y cada una de las posiciones que resultaron calificadas de legales, de las cuales se destacan las siguientes: *“15.- Que la absolvente siempre desempeño sus actividades en un horario comprendido de las nueve a las quince horas de lunes a viernes de cada semana. A lo cual respondió: “No.”* *“17.- Que la absolvente jamás laboró jornada extraordinaria para el articulante durante la existencia de la relación de trabajo. A lo cual respondió: “No.”* Por cuanto hace a la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los C.C. -----, ----- y -----, la cual obra en autos a foja 266 del expediente en que se actúa, misma que tuvo verificativo el día dos de mayo de dos mil dieciseis, a la cual compareció por la parte actora sus apoderados legales Licenciados ----- y -----, y por demandado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, así como por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, compareció su apoderado legal Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, en su carácter de apoderado legal, por lo que respecta al tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes

Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala 7 de Mayo, no compareció persona alguna que legalmente lo represente, a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, asimismo sin la comparecencia de los atestes CC. -----, ----- y -----, no obstante de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por lo que consecuentemente y en virtud que el oferente Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, no presentó a sus testigos, ni exhibió documento alguno que justificara su imposibilidad física para comparecer al desahogo de dicha probanza, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciseis, esto es se declaró **desierta** dicho medio de convicción. Por lo que se refiere a la prueba de **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día primero de abril de dos mil dieciseis, tal y como obra en autos a fojas 246 y 247 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las oficinas que alberga al Congreso del Estado de Tlaxcala, específicamente donde se encuentra el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, a la cual compareció por la actora sus apoderados legales ----- y -----, por los demandados compareció su apoderado legal Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, asimismo y por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, compareció, la Licenciada Alejandra García Cerón, quien se identificó con credencial expedida por dicho Órgano en la cual la acredito como Auditor "C" de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que enseguida el Actuario le solicito los documentos materia de la inspección, los cuales fueron exhibidos, por lo que del análisis de los mismos, sobresalen los siguientes puntos: **d).- Que de fe el actuario si de los documentos base de la inspección se desprende que la actora -----, recibo autorización por escrito para laborar en jornada extraordinaria por el periodo a inspeccionar.**" A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da fe que con los documentos que tengo a la vista con ninguno de ellos acreditan dicho punto. e).-*

Que de fe el actuario si de los documentos base de la inspección se desprende que el horario de trabajo de la C. -----, fue el comprendido de las nueve a las quince horas, durante el periodo inspeccionar. A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da fe que con los documentos que tengo a la vista con ninguno de ellos se acredita dicho punto.*” **f).**- Que de fe el actuario si de los documentos base de la inspección se desprende que la jornada semanal de trabajo de la C. -----, fue la comprendida de lunes a viernes de cada semana, durante el periodo a inspeccionar. A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da fe que con los documentos que tengo a la vista con ninguno de ellos se acredita dicho punto.*” **g).**- Que de fe el actuario si de los documentos base de la inspección se desprende que la C. -----, descanso todos los días sabados y domingos de cada semana, durante el periodo a inspección. A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da fe que con los documentos que tengo a la vista con ninguno de ellos se acredita dicho punto.*” Por lo que respecta a la prueba **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el informe que rinda el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Públicos Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo” respecto a los siguientes puntos: **a).**- Si dentro de sus registros se encuentra afiliada la actora -----; **b).**- Si dentro de sus registros se desprende que la actora ----- fue candidata a alguna vacante de dicho Sindicato; **c).**- Si dentro de sus registros se desprende que recibió cuota obrero patronal en favor de la actora -----; **d).**- Que informe cual es el procedimiento para la afiliación de trabajadores a sus registros sindicales; con el apercibimiento a la entidad pública Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Públicos Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo” que en caso de no rendir el informe solicitado se hará acreedor a una medida de apremio de las que contemplan el numeral 123, 125 y 130 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos

del Estado de Tlaxcala; Al respecto debe decirse que el mismo obra en autos a fojas 236 y 237 del presente expediente, de fecha siete de marzo de dos mil dieciseis, sin embargo del análisis del mismo se aprecia que dicho medio de convicción no fue ofrecido a efecto de acreditar el horario o la jornada laboral desempeñada por la actora del presente juicio. Y finalmente por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Al respecto debe decirse que éstas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que de la prueba Confesional la actora se contradice con sus respuestas en virtud que de la primera manifiesta que no laboro una jornada legal y por cuanto hace a la segunda contesto no haber laborado una jornada extraordinaria, por lo tanto la misma se nulifica y carece de valor probatorio, por lo que se refiere a la Testimonial la misma fue declara desierta, por cuanto hace a la Inspección no se demostró la jornada que aduce el oferente desempeño la actora, por lo que respecta a la Documental Pública la misma no fue ofrecida a efecto de acreditar el horario o la jornada laboral desempeñada por la accionante del presente juicio, Por lo que consecuentemente debe decir que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, no cumplió con la carga procesal impuesta por la Ley.

Por lo tanto, se establece como verdad legal lo manifestado por la actora -----, en el sentido de que su jornada laboral fue la comprendida de las **NUEVE A LAS QUINCE HORAS Y DE LAS QUINCE A LAS VEINTE HORAS, DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA Y LOS DÍAS SÁBADOS CON UN HORARIO DE NUEVE A LAS CATORCE HORAS.**

SÉPTIMO.- Por cuanto hace al segundo hecho controvertido consistente en determinar el salario que percibió la actora Lourdes Meneses Rojas, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaxcala así como por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala.

Tenemos que en su escrito inicial de demanda refiere: *“Me permito especificar que el último salario neto integrado que percibí fue de \$12,600.00 (doce mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).”* A lo cual el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala contestó: *“Se contesta, cabe destacar que la actora no refiere con exactitud las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no expresa el período por el que supuestamente recibió el falso salario que refiere, lo que deja a nuestra representada en total estado de indefensión al no poder preparar una adecuada defensa, oponiendo en consecuencia la excepción de OSCURIDAD Y DEFICIENCIA en la demanda, debiendo en todo caso esta Autoridad del Trabajo requerirle subsane dicha irregularidad en términos de lo dispuesto por el artículo' 873 de la Ley Federal del Trabajo.”*

Precisado lo anterior se desprende que el demandado, fue evasivo en su contestación respecto al salario quincenal manifestado por la actora esto en términos del Artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en consecuencia hay una aceptación tácita del salario quincenal percibido por la actora -----.

Sin embargo es imprescindible analizar los medios probatorios ofertados por la parte demandada a efecto de determinar si las mismas no se contraponen con la aceptación tácita del salario anteriormente señalada, todo ello en términos del **Artículo 784** que establece; La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal

efecto requerirá al patrón, para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: **XII.- Monto y pago del salario.** Con relación al **Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: **II.- Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios,** de la supletoria Ley Federal del Trabajo, por lo que es el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, quien tiene la carga de la prueba, por lo que entramos al estudio de los medios de prueba ofrecidos y admitidos: Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora -----, la cual obra en autos a fojas 257 a la 259 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintinueve de abril de dos mil dieciseis, a la que compareció personalmente la absolvente de la prueba, por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala así como por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, compareció el Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, en su carácter de apoderado legal de los mismos, por el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala 7 de Mayo, no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y la actora procedió a contestar todas y cada una de las posiciones que resultaron calificadas de legales, sin embargo del análisis de la mismas estas no fueron tendentes a demostrar el salario que percibió la accionante del presente juicio. Por cuanto hace a la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los C.C. -----, ----- y -----, -----, la cual obra en autos a foja 266 del expediente en que se actúa, misma que tuvo verificativo el día dos de mayo de dos mil dieciseis, a la cual compareció por la parte actora sus

apoderados legales Licenciados ----- y -----
-----, y por demandado Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, así como
por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, compareció su
apoderado legal Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, en su carácter
de apoderado legal, por lo que respecta al tercero interesado
Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y
Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala 7 de Mayo, no
compareció persona alguna que legalmente lo represente, a pesar
de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos,
asimismo sin la comparecencia de los atestes CC. -----
-----, ----- y -----,
no obstante de encontrarse debidamente notificado tal y como consta
en autos, por lo que consecuentemente y en virtud que el oferente
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del
Municipio de Tlaxcala, no presentó a sus testigos, ni exhibió
documento alguno que justificara su imposibilidad física para
comparecer al desahogo de dicha probanza, se le hizo efectivo el
apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha
veinticuatro de febrero de dos mil dieciseis, esto es se declaró
desierta dicho medio de convicción. Por lo que se refiere a la prueba
de **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día primero de abril de
dos mil dieciseis, tal y como obra en autos a fojas 246 y 247 del
expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las
oficinas que alberga al Congreso del Estado de Tlaxcala,
específicamente donde se encuentra el Órgano de Fiscalización
Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, a la cual compareció
por la actora sus apoderados legales ----- y -----
-----, por los demandados compareció su
apoderado legal Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, asimismo y por
el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala,
compareció, la Licenciada Alejandra García Cerón, quien se
identificó con credencial expedida por dicho Órgano en la cual la
acredito como Auditor "C" de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por
lo que enseguida el Actuario le solicito los documentos materia de la
inspección, los cuales fueron exhibidos, por lo que del análisis de los

mismos, se aprecia que ninguno fue tendente a demostrar cual era el salario quincenal percibido por la accionante. Por lo que respecta a la prueba **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el informe que rinda el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Públicos Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo" respecto a los siguientes puntos: **a).**- Si dentro de sus registros se encuentra afiliada la actora -----
---; **b).**- Si dentro de sus registros se desprende que la actora -----
----- fue candidata a alguna vacante de dicho Sindicato; **c).**- Si dentro de sus registros se desprende que recibió cuota obrero patronal en favor de la actora -----; **d).**- Que informe cual es el procedimiento para la afiliación de trabajadores a sus registros sindicales; con el apercibimiento a la entidad pública Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Públicos Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo" que en caso de no rendir el informe solicitado se hará acreedor a una medida de apremio de las que contemplan el numeral 123, 125 y 130 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala; Al respecto debe decirse que el mismo obra en autos a fojas 236 y 237 del presente expediente, de fecha siete de marzo de dos mil dieciseis, sin embargo del análisis del mismo se aprecia que dicho medio de convicción no fue ofrecido a efecto de acreditar el salario quincenal percibido por la actora. Y finalmente por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Debe decirse que éstas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que de la prueba Confesional, Inspección y Documental Pública estas no fueron tendentes a demostrar el salario quincenal que percibía la accionante por parte del demandado, aunado a que la Testimonial fue declarada desierta, sin embargo no obstante lo anterior este Tribunal Laboral tiene la obligación en todo momento de dictar sus Laudos a verdad sabida y buena fe guardada y

apreciando los hechos a conciencia, esto en términos del numeral 146 de la Ley Laboral Burocrática Estatal en relación al numeral 841 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, por lo tanto en atención al principio de exhaustividad se procede analizar la Inspección ofrecida por la parte actora, en la cual en unos de sus puntos a acreditar relativo a cuál fue su último salario quincenal percibido, el Actuario dio fe que el último salario quincenal que percibió la accionante fue el de \$12,628.62 (Doce Mil Seiscientos Veintiocho Pesos 62/100 M.N.), y tomando en consideración que la prueba idónea para acreditar dicho concepto, es a través de la inspección a los recibos de pago o nomina, circunstancia que en el presente asunto aconteció la cual se llevó a cabo el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciseis.

En consecuencia se arriba a la verdad legal que el último salario quincenal percibido por la actora -----, fue por la cantidad de **\$12,628.62 (DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 62/100 M.N.).**

OCTAVO.- Una vez precisado lo anterior y por lo que respecta al **PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES**, reclamadas por todo el tiempo laborado durante los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y los subsecuentes años hasta la conclusión del presente juicio. Al respecto el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala: *“se oponía la excepción de carencia de acción y de derecho para demandar el pago de diferencias salariales por los periodos que refieren o por algún otro, en virtud de que no se pactó dicha prestación en su favor entre él y la empleadora, por lo que es evidente su improcedencia; además de que no cita con exactitud las condiciones de modo tiempo y lugar en las que basa su ilegal pretensión.”*

Dada la controversia planteada, debe decirse que la, carga procesal, en este caso, recae en la actora, a efecto de acreditar la procedencia de la prestación solicitada, lo anterior tiene fundamento en las siguientes tesis jurisprudenciales. VIII.2o. J/38 de la Novena Época, Registro: 186484, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Julio de 2002 Materia: Laboral, Página:1185.

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.”

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002, Materia: Laboral registrada como Tesis: VI.2o.T. J/4, visible en la Página 1171.

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. *Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”*

Por lo que entrando al estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por la actora, tenemos que por cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, la cual obra en autos a foja de la 251 a la 254 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintinueve de abril de dos mil dieciseis, a la que compareció el absolvente de la prueba, la C. Katy Verónica Valenzuela Díaz, en su carácter de Síndico Municipal y Represente legal del mismo, y por la actora oferente de la prueba comparecieron sus apoderados legales Licenciados ----- y ----- . Por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y la demandada procedió a contestar todas y cada una de las posiciones que resultaron calificadas de legales, de las cuales se destacan las siguientes: **“11.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que durante el tiempo que duro la relación de trabajo entre la actora ----- y su representada se realizaron incrementos al salario de los trabajadores del Municipio de Tlaxcala, a razón del cinco por ciento anual, tal y como consta en los Contratos Colectivos del Trabajo que su representada tiene celebrados con el Sindicato Mayoritario 7 de Mayo.” A lo cual

respondió: **“No.”** **“12.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es que su representada omitió pagarle a la actora -----
-----, los incrementos al salario de los trabajadores del Municipio de Tlaxcala, a razón del cinco por ciento anual, mientras duro la relación de trabajo. A lo cual respondió: **“No.”** Por lo que del análisis de las mismas no se aprecia que la absolvente se haya perjudicado con sus respuestas en relación a que no le corresponde a la actora el pago de dicho concepto. Por lo que se refiere a la **CONFESIONAL** a cargo del C. Adolfo Escobar Jardines quien se ostenta como Presidente del Municipio de Tlaxcala. Al respecto debe decirse que en virtud que el oferente no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Autoridad Laboral, esto es, no proporciono el pliego de posiciones al tenor del cual tendría verificativo el desahogo de la referida probanza consecuentemente, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de pruebas de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciseis, esto es se le tuvo por no ofrecido dicho medio de convicción. Por lo que respecta a la **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. -----
----- y -----, la cual obra a fojas 260 a la 265 del expediente en que se actúa, misma que tuvo verificativo el día dos de mayo de dos mil dieciseis, a la que compareció por la actora oferente de la misma sus apoderados legales Licenciados ----
----- y -----, quienes presentaron a los atestes ----- y -----
-----, asimismo por los demandados H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala y Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, compareció su apoderado legal Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, por el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala 7 de Mayo, no compareció persona alguna que legalmente lo representara a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por lo que acto continuo el Tribunal declaro abierta la audiencia, donde los absolventes procedieron a contestar todas y cada una de las preguntas y repreguntas que les fueron formuladas, sin embargo del análisis de las mismas, estas no fueron

ofrecidas a efecto de demostrar que la actora tenía derecho al pago de la diferencia salarial reclamada. Por cuanto hace a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciseis, la cual obra en autos a foja de la 243 a la 245 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las oficinas que alberga al Congreso del Estado de Tlaxcala, específicamente donde se encuentra el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, a la cual compareció por la actora sus apoderados legales ----- y -----, por los demandados compareció su apoderado legal Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, asimismo y por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, compareció, la Licenciada Alejandra García Cerón, quien se identificó con credencial expedida por dicho Órgano en la cual la acredita como Auditor "C" de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que enseguida el Actuario le solicito los documentos materia de la inspección, los cuales fueron exhibidos, por lo que del análisis de los mismos, se aprecia que ninguno fue tendente a demostrar que la actora tuviera derecho al pago de diferencias salariales. Por lo que se refiere a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día seis de abril de dos mil dieciseis, la cual obra en autos a foja de la 250 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las instalaciones que albergan al Municipio de Tlaxcala, a la cual compareció por la actora su apoderado legal -----, por los demandados compareció su apoderado Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, por lo que enseguida el Actuario le solicito los documentos materia de la inspección, sin embargo los mismo no fueron exhibidos, en consecuencia mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil dieciseis, y toda vez que la oferente tuvo un periodo de tres días para informar su impedimento para exhibir dicha documentación por lo tanto su derecho precluyo, por lo tanto la misma no se tiene por ofrecida. Por lo que respecta a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día cuatro de abril de dos mil dieciseis, la cual obra en autos a foja 248 y 249 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las oficinas que alberga al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, a la cual

compareció por la actora su apoderado legal Leonardo Favio Muñoz Pérez, por el demandado compareció su apoderado legal Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, asimismo por el Tribunal compareció su Oficial de Partes Fernando Luna Rojas, por lo que enseguida se procedió al desahogo de dicho medio de convicción, sin embargo del análisis de la misma, se aprecia que ninguno de los puntos a acreditar fueron tendentes a demostrar que la actora tuviera derecho al pago de diferencias salariales. Y finalmente por lo que respecta a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en las deducciones lógico jurídicas que se obtengan por virtud de la Ley y por los hechos debidamente probados y conocidos para llegar a los desconocidos, así como la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente expediente, debe decirse que del análisis de las mismas, no benefician los intereses de su oferente, en virtud que la prueba Confesional la absolvente no se perjudico con sus respuestas en relación a que no le corresponde a la actora el pago de Diferencias Salariales, por lo que respecta a la segunda de las Confesionales esta se tuvo por no ofrecida, por cuanto hace a dos de las Inspecciones estos no fueron tendentes a acreditar que la actora tuviera derecho al pago de diferencias salariales, y por lo que se refiere a la última de las Inspecciones se tuvo por no ofrecida.

En consecuencia la accionante -----, no cumplió con la carga procesal impuesta por la ley. Por lo que resulta procedente **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA** así como al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, de **PAGAR** a la actora cantidad alguna por concepto de **DIFERENCIAS SALARIALES.**

NOVENO.- Por lo que se refiere al tercer hecho controvertido consistente en determinar la categoría con la que se desempeñó la

actora -----, en favor del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, en términos del Artículo 4 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Al respecto debe decirse que es importante precisar la **CATEGORÍA** con la que se desempeñó la actora en favor del demandado, y tomando en consideración que en el considerando **QUINTO** se determinó que el puesto que desempeñó la accionante fue de Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala.

Sin embargo no obstante lo anterior, no es suficiente el puesto que ocupó la actora para determinar que la misma se desempeñó como trabajadora de confianza o de base ya que hay que atender en primer momento a la naturaleza de sus funciones desempeñadas, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 175735, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Página:10.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado,

“ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.”

Por lo que una vez precisado lo anterior y para un mejor entendimiento es importante precisar el concepto de **Director**, siendo este el que tiene a su cargo la dirección de diferentes organismos o instituciones tales como una empresa, o negocio, su principal cometido será el dirigir al personal o los individuos que se encuentran a su cargo y guiarlos de la mejor manera posible hacia la satisfacción del objetivo fijado. El director es sobre quien recaerá la responsabilidad total de la actividad que dirija, para que cada uno de sus dirigidos saquen de sí mismos lo mejor y así contribuyan al fin en común, siendo sus principales actividades, **organizar, mandar, coordinar y controlar** a los individuos que se encuentran a su cargo.

En ese contexto se procede analizar lo previsto por los artículos 1 y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que establecen:

“ARTICULO 1.- Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago. Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de **confianza**, así como los servidores

“públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, Estatal y de la policía ministerial.”

Asimismo, con el numeral 5 del mismo ordenamiento que establece:

“ARTICULO 5.- *Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditora, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que a continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa:*

“IV.- En los Municipios. *El Secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, el Tesorero, el Director de Obras Públicas, el Oficial Mayor, los directores, subdirectores, jefes de Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública municipal.*

Por lo que de los numerales transcritos se concluye que las actividades realizadas por la actora Lourdes Meneses Rojas, en favor del demandado, son de las catalogadas como de **confianza** en virtud de que para el cumplimiento de sus actividades era indispensable, la dirección, inspección, manejo de documentos y actos de orden confidencial.

Teniendo aplicación la siguiente tesis Aislada; de la novena Época; instancia: Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito; Semanario judicial de la Federación y su Gaceta; XXXIII, Junio de 2011; Página 1604 que en su rubro y texto señala:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTICULO 5º, FRACCION II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADO COMO TAL CARÁCTER. Del contenido del artículo 5º fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él se establece no solo cuales son las categorías de los trabajadores al servicio del estado, que tienen la calidad de confianza, sino que además, en él se describe una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras, sin embargo ello ni implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas estas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de estas para tener tal carácter, ya que el precepto legal solo es enunciativo en cuanto a ellas mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera forzosamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante”.

En otro orden de ideas, al ser la actora trabajadora de confianza; no le resultaría aplicable la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en términos del artículo 5 citado, por lo que no hay que pasar por alto que la legislación ordinaria debe interpretarse de manera armónica con la carta magna; esto es, entre varios sentidos posibles de una norma secundaria, se optara por aquel que más coincida con el texto constitucional; sobre este principio al respecto se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a, XCII/2007, visible en la página 381, Tomo XXVI, julio de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los

“Estados Unidos Mexicanos, exige el órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al texto supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe optar, en la medida de lo posible, por aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y simultáneamente permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico”.

Por otro lado, los artículos de la legislación burocrática en estudio deben ser interpretados a la luz del numeral 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé una serie de prerrogativas fundamentales de las que gozaran los trabajadores del Estado, así pues, se hará referencia del contenido de esta disposición fundamental, para arribar a la interpretación correcta que corresponde a los artículos 1 y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con el dispositivo legal 123, apartado B, de la Carta Magna, de los cuales enuncia los derechos fundamentales de los trabajadores al servicio del Estado considerados de confianza.

Según su texto, se desprende que en las primeras doce fracciones serán aplicables a los empleados de base; y en cambio, la fracción XIV, dispone que los de confianza solo disfrutaran de las medidas de protección al salario y de seguridad social; es decir, se limitan exclusivamente a los derechos de estos últimos, en virtud de que únicamente contarán con dichos beneficios.

De lo anterior tiene aplicación la tesis, P.LXXIII del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 176, Tomo V, mayo de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES

“EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. El artículo 123, apartado B, “establecen cuales son los derechos de los dos tipos de “trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, “limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues “los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado “apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; “es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de “trabajadores y no los derechos de los confianza, ya que claramente “la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su “aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de “confianza, solo de las medidas de protección al salario y de “seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes “de este apartado B, pero no de los derechos otorgados a los “trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el “empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado “en la fracción IX de este apartado.”

Así como la Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 170891, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Noviembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 205/2007 Página: 206.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La fracción IX del apartado B “del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los “términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los “efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo “que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa “XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están “protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino “solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las “prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las “condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, “con exclusión del goce de derechos colectivos, que son “incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que “desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el

“citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.

Bajo ese contexto, debe decirse que los trabajadores de confianza al servicio del Estado, no gozan constitucionalmente del derecho de estabilidad en el empleo y por ende, no pueden reclamar las prestaciones que deriven directamente de dicha prerrogativa, tales como la **reinstalación** o la indemnización constitucional; empero, no se ignora el hecho de que en determinadas normatividades burocráticas estatales, se pudiera conferir el destacado derecho; las legislaturas locales son las facultadas para legislar en el marco de los derechos fundamentales, incluso ampliándolos en beneficio del trabajador. Sin embargo, el que la ley burocrática omita establecer dicha prerrogativa, ello no implica que los servidores públicos de confianza carezcan de derecho alguno, ya que si bien es cierto no gozan de la estabilidad en el empleo, si cuentan con el derecho de la protección al salario y de seguridad social.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J204/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 205, Tomo XXVI, noviembre de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.”

Por lo que el juzgador tiene la obligación de verificar la existencia de las normas complementarias que prevean o de las cuales deriven las funciones de dirección, inspección, manejo de documentos y actos de orden confidencial, que tiene la trabajadora como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, y con esto se determina si es o no trabajadora de confianza, así mismo y toda vez que solicitó como prestación principal la **REINSTALACIÓN**, por haber sido despedida injustificadamente, sin

embargo en el caso de los trabajadores de confianza constitucionalmente no les corresponde ese derecho, por ser contrario a lo establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

Por tanto se concluye que el Tribunal Laboral tiene la obligación en todo momento de examinar los hechos a conciencia para determinar si la actora probó su acción ejercitada, por lo que con fundamento en términos del artículo 146 de la Ley Laboral Burocrática, en cual se establece que los Laudos que emita este Tribunal deberán ser dictados a verdad sabida, buena fe guardada y precisando los hechos en conciencia y partiendo de una interpretación sistemática de las normas que regulan a los trabajadores de confianza, por lo que se establece que la actora -----
-----, se desempeñó y realizó funciones de trabajadora de **CONFIANZA**, por tal motivo no goza de la estabilidad en el empleo, aunado a que existe disposición expresa en la ley respecto al puesto que ocupó la misma.

En consecuencia y atendiendo al principio de economía procesal en términos del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia resultaría inútil e intrascendente avocarse al estudio respecto a si existió o no despido.

Por lo tanto se concluye que es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA** así como al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, de **REINSTALAR** en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando a la actora -----
-----, así como del pago de **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS.**

DECIMO.- Por cuanto hace al quinto y último hecho controvertido consistente en determinar si la actora Lourdes Meneses Rojas le asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones legales y contractuales señaladas en su escrito inicial de demanda.

Al respecto debe precisarse que por cuanto hace a las prestaciones marcadas con los incisos **F), G) y H)** relativas a **AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, los demandados manifestaron: que oponían la excepción de carencia de Acción y Derecho, Plus Petito o Exceso en la Demanda y Falsedad así como la **PRESCRIPCIÓN** siendo procedente ésta última en términos de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Teniendo aplicación las siguientes Jurisprudencias:

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OPONERLA RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE Si una de las partes opone la excepción de *prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.* “(vid. página 370, Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época);

“Y PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.- *Si una de la partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el termino prescripción y*

“en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”” (vid. “Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena “Época).”

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la litis al último año de servicio prestado por la actora. Una vez precisado lo anterior, tenemos que de acuerdo a lo establecido por las **fracciones X y XI del Artículo 784**, en relación con los diversos **804 fracción IV y 805** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es obligación de la demandada acreditar el pago de dichas prestaciones, por lo que se entra al estudio y valoración de los medios de prueba ofrecidos por el demandado. Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora Lourdes Meneses Rojas, la cual obra en autos a fojas 257 a la 259 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintinueve de abril de dos mil dieciseis, a la que compareció personalmente la absolvente de la prueba, por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala así como por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, compareció el Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, en su carácter de apoderado legal de los mismos, por el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala 7 de Mayo, no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaró abierta la audiencia y la actora procedió a contestar todas y cada una de las posiciones que resultaron calificadas de legales, de las cuales destacan las siguientes: **“11.- Que durante la existencia de la relación de trabajo, la absolvente siempre e invariablemente descanso los periodos vacacionales que le correspondieron, con**

pago de sueldo íntegro en dichos periodos. A lo cual respondió: “No.” “12.- Que la absolvente siempre e invariablemente recibió del articulante el pago de la prestación consistente en aguinaldo durante la existencia de la relación de trabajo con dicho articulante. A lo cual respondió: “No.” “13.- Que la absolvente siempre e invariablemente recibió del articulante el pago de la prestación consistente en prima vacacional durante la existencia de la relación de trabajo con dicho articulante. A lo cual respondió: “No.” Por cuanto hace a la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los C.C. -----,----- y -----, la cual obra en autos a foja 266 del expediente en que se actúa, misma que tuvo verificativo el día dos de mayo de dos mil dieciseis, a la cual compareció por la parte actora sus apoderados legales Licenciados ----- y -----, y por demandado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, así como por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, compareció su apoderado legal Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, en su carácter de apoderado legal, por lo que respecta al tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala 7 de Mayo, no compareció persona alguna que legalmente lo represente, a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, asimismo sin la comparecencia de los atestes CC. -----, ----- y -----, no obstante de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por lo que consecuentemente y en virtud que el oferente Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, no presentó a sus testigos, ni exhibió documento alguno que justificara su imposibilidad física para comparecer al desahogo de dicha probanza, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciseis, esto es se declaró **desierta** dicho medio de convicción. Por lo que se refiere a la prueba de **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día primero de abril de dos mil dieciseis, tal y como obra en autos a fojas 246 y 247 del

expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las oficinas que alberga al Congreso del Estado de Tlaxcala, específicamente donde se encuentra el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, a la cual compareció por la actora sus apoderados legales ----- y -----, por los demandados compareció su apoderado legal Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, asimismo y por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, compareció, la Licenciada Alejandra García Cerón, quien se identificó con credencial expedida por dicho Órgano en la cual la acredito como Auditor "C" de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que enseguida el Actuario le solicito los documentos materia de la inspección, los cuales fueron exhibidos, por lo que del análisis de los mismos, sobresalen los siguientes puntos: **"a).**- *Que de fe el actuario si de los documentos base de la inspección se desprende que la actora ----- , recibió el pago por concepto de vacaciones por el periodo a inspeccionar.*" A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da fe que los documentos que tengo a la vista en ninguno de ellos se desprende como pago en favor de la hoy actora el de vacaciones.* **"b).**- *Que de fe el actuario si de los documentos base de la inspección se desprende que la actora ----- recibió el pago por concepto de prima vacacional por el periodo a inspeccionar.*" A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta autoridad actuante da fe que del recibo de nómina de fecha dieciseis de julio de dos mil trece se desprende como concepto de pago en favor de la hoy actora el de prima vacacional por un total de \$6,760.65 (seis mil setecientos sesenta pesos 65/100 m.n.).* **"c).**- *Que de fe el actuario si de los documentos base de la inspección se desprende que la actora -----, recibió el pago por concepto de Aguinaldo por el periodo a inspeccionar.*" A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da fe que los documentos que tengo a la vista en ninguno de ellos se desprende como pago en favor de la hoy actora el de Aguinaldo.* Por lo que respecta a la prueba

DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el informe que rinda el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Públicos Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo” respecto a los siguientes puntos: **a).**- Si dentro de sus registros se encuentra afiliada la actora -----; **b).**- Si dentro de sus registros se desprende que la actora ----- fue candidata a alguna vacante de dicho Sindicato; **c).**- Si dentro de sus registros se desprende que recibió cuota obrero patronal en favor de la actora -----; **d).**- Que informe cual es el procedimiento para la afiliación de trabajadores a sus registros sindicales; con el apercibimiento a la entidad pública Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Públicos Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo” que en caso de no rendir el informe solicitado se hará acreedor a una medida de apremio de las que contemplan el numeral 123, 125 y 130 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala; Al respecto debe decirse que el mismo obra en autos a fojas 236 y 237 del presente expediente, de fecha siete de marzo de dos mil dieciseis, sin embargo del análisis del mismo se aprecia que dicho medio de convicción no fue ofrecido a efecto de acreditar que se le cubrió a la actora los conceptos de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional. Y finalmente por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Debe decirse que éstas benefician parcialmente los intereses de su oferente, en virtud que de la prueba Confesional la absolvente no se perjudico con sus respuestas en virtud de que no se contradijo con lo manifestado en su escrito inicial de demanda en relación a que se le adeudan las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por lo que se refiere a la Testimonial fue declarara desierta, por cuanto hace a la Documental Pública esta no fue tendente a demostrar que se le cubrió a la accionante los conceptos de Aguinaldo, Vacaciones y Prima

Vacacional respectivamente, y finalmente por lo que respecta a la Inspección del contenido del mismo se aprecia que se le cubrió únicamente a la actora el concepto de Prima Vacacional, por el periodo de fecha dieciseis de julio de dos mil trece, por la cantidad de \$6,760.65 (seis mil setecientos sesenta pesos 65/100 m.n.). En marco de lo anterior, debe decirse que los demandados, cumplieron parcialmente con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

Por lo tanto es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA** así como al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** a la actora -----
---, las prestaciones de **AGUINALDO, VACACIONES,** y proporcional de **PRIMA VACACIONAL**.

Por cuanto hace al reclamo de **AGUINALDO**, el cual se encuentra establecido en el **ARTÍCULO 28** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en cual estipula que los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de **cuarenta días** de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 25 de esta ley. En caso de que un servidor público hubiere prestado sus servicios por un periodo de tiempo menor de un año, tendrá derecho al pago de la parte proporcional del aguinaldo que le corresponda.

Por lo que se refiere a las **VACACIONES** en términos de lo previsto por el **ARTÍCULO 30** de la Ley de la materia se obtiene que el servidor público disfrutará anualmente de **dos periodos de vacaciones, de quince días naturales cada uno,**

y para el caso de que el mismo haya laborado un periodo superior a seis meses en dicha anualidad, tendrá derecho a la parte proporcional de esta prestación.

Asimismo y por lo que respecta a la **PRIMA VACACIONAL** en términos del **ARTÍCULO 32** de la Ley Laboral Burocrática Estatal que establece que los Servidores Públicos tendrán derecho a percibir una Prima Vacacional, equivalente al **sesenta por ciento** sobre los sueldos que le correspondan, durante el periodo de vacaciones.

Por lo que una vez fundado lo anterior y en atención a la excepción de Prescripción opuesta por el demandado, se procede al cálculo de dichas prestaciones por el último año de servicios prestados por la actora:

Por cuanto hace al **AGUINALDO** en términos de lo establecido en el **ARTÍCULO 28** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, debe decirse que le corresponde por este concepto el equivalente a (40 días), mismo que multiplicado por el salario diario percibido por la actora \$841.90 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.), nos da como resultado la cantidad de **\$33,676.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, misma calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo que se refiere a las **VACACIONES** en términos de lo establecido en el **ARTÍCULO 30** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, debe decirse que le corresponde por este concepto el equivalente a (30 días) mismo que multiplicado por el salario diario percibido por la actora \$841.90 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.),

nos da como resultado la cantidad de **\$25,257.00 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, misma calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo que respecta al reclamo proporcional de la **PRIMA VACACIONAL** el cual se encuentra fundamentado en el **ARTÍCULO 32** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual establece que le corresponde el **60%** de lo que resulto de las vacaciones, sin embargo tal y como se desprende de la Inspección ofrecida por la demandada se acredito el pago, del primero de los dos periodos vacacionales que le debieron corresponder a la actora por lo tanto le corresponde la cantidad de **\$7,577.10 (SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, misma calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

DÉCIMO PRIMERO.- Por lo que respecta al reclamo que hace la actora del pago de la **JORNADA EXTRAORDINARIA**, que laboró para la patronal, misma que en el capítulo de hechos de esta demanda se especificara y conforme al doble o triple del salario real, integrado y actualizado que me debió corresponder.

Al respecto debe decirse que como quedó establecido en el considerando **SEXTO** del presente Laudo, que la accionante tuvo como jornada de trabajo la comprendida de las **NUEVE A LAS QUINCE HORAS Y DE LAS QUINCE A LAS VEINTE HORAS, DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA Y LOS DÍAS SÁBADOS CON UN HORARIO DE NUEVE A LAS CATORCE HORAS.**

Asimismo es importante precisar que el Ayuntamiento demandada opuso la excepción de prescripción con fundamento

en el **Artículo 81** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el **Numeral 516** de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OPONERLA RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. (vid. página 370, Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época);

“Así como **“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.-** Si una de la partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. (vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época).”

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la Litis al último año de servicios prestados por la actora, en consecuencia se procede al análisis de lo establecido por los Artículos 15 y 16 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dice:

“ARTÍCULO 15.- *La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos.*

“ARTÍCULO 16.- *Será considerada jornada diurna; la comprendida entre las seis y las veintiuna horas. Nocturna, la comprendida entre las veintiuna horas a las seis horas. Jornada mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, siempre y cuando no exceda el periodo nocturno de tres horas y media, si comprende más se tomará como jornada nocturna.*

De los numerales transcritos se establece que la actora -
-----, laboro para el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, cuatro horas extras diarias que se traducen en **veinte horas extras de lunes a viernes**.

En ese contexto y en cumplimiento a la ejecutoria de **AMPARO DIRECTO LABORAL: D-42/2017** emitida por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO TLAXCALA**, esta Autoridad Laboral procede al análisis de la verosimilitud de las horas extras reclamadas por la servidora pública y para ello es importante establecer que la mismas tuvo una jornada laboral comprendida de nueve a quince y de quince a veinte horas de lunes a viernes, durante aproximadamente tres años, que fue el periodo en que estuvo vigente la relación laboral. Lo anterior conduce a estimar que, se está ante la presencia de una reclamación verosímil, ya que cumple con los siguientes elementos:

* Si se funda en circunstancias acordes o no con la naturaleza humana.

* El número de horas y el periodo en que se prolongó.

* Precisar si el común de los individuos puede laborar bajo esas condiciones, para así contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías.

Conforme al planteamiento del reclamo en estudio, según se dijo, la actora laboro cuatro horas extras de lunes a viernes, es decir, veinte semanales, lo que resulta creíble pues la naturaleza humana permite llevar a cabo sus actividades de esa forma durante el tiempo en que estuvo vigente la relación laboral, sin menoscabo a la salud, es decir durante tres años.

Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que la trabajadora laboro **20 horas extras a la semana de lunes a viernes**, entendiéndose que las primeras nueve horas se pagaran al doble y las subsecuentes horas al triple, y toda vez que de las pruebas aportadas por los demandados tales como la Confesional, Testimonial, Inspección, Documental, Instrumental Pública de Actuaciones, y Presuncional Legal y Humana, no demostró el pago de las mismas, consecuentemente se procede al cálculo respectivo, por el último año de servicios prestados en atención a la excepción de prescripción opuesta por los demandados, es decir (cincuenta y dos semanas), periodo por el cual la accionante debió cobrar como salario diario la cantidad de \$841.90 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.), en consecuencia tenemos que por hora le corresponde la cantidad de \$120.27, misma que multiplicada por dos nos da la cantidad de \$240.54, que multiplicadas por las primeras nueve horas extras nos da la cantidad de \$2,164.86, y por lo que respecta a las once horas restantes estas se calculan al triple dando la cantidad de \$3,968.91, mismas que sumadas nos dan un total de \$6,133.77 que multiplicada por las cincuenta y dos semanas transcurridas durante el último año de servicios prestados en atención a la excepción de prescripción opuesta por los demandados, nos arroja la cantidad de \$318,956.04

(TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 04/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA** así como al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** a la actora -----, la cantidad de **\$318,956.04 (TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 04/100 M.N.)**. Por concepto de **JORNADA EXTRAORDINARIA**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

DECIMO SEGUNDO.- Por lo que se refiere al pago y cumplimiento de las prestaciones extralegales señaladas en el escrito inicial de demanda, consistentes en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DESCANSO OBLIGATORIO, CANASTA BÁSICA, OBSEQUIO NAVIDEÑO, FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL, DÍA DEL EMPELADO MUNICIPAL, DÍAS DE PERMISOS ECONÓMICOS NO DISFRUTADOS, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, PRIMA DE QUINQUENIO**, prestaciones reclamadas en términos del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la patronal y el Sindicato Mayoritario "7 de Mayo."

Previo al análisis de dichas prestaciones es necesario puntualizar que le corresponde en este caso a la actora acreditar la veracidad de la pactación de dichas prestaciones, en los términos que las reclama, a mayor abundamiento debe decirse que los más altos Tribunales en materia del Trabajo han determinado que la existencia de prestaciones extralegales, emanadas de un acuerdo

de voluntades, entre en patrón y los trabajadores por si o representados por un sindicato corresponde probarla al trabajador que la reclama; como lo establece la tesis VIII.2o. J/38 de la Novena Época, Registro: 186484, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Julio de 2002 Materia: Laboral, Página: 1185.

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.”

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002, Materia: Laboral registrada como Tesis: VI.2o.T. J/4, visible en la Página 1171.

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU

fuera cubierta la prestación relativa a obsequio navideño.” A lo cual respondió: **“No.”** **“24.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es que desde el día primero de enero de dos mil ocho, hasta el dos de enero de dos mil catorce, el actor en el presente juicio trabajo para su representada sin que le fuera cubierta la prestación relativa a fin de gestión municipal.” A lo cual respondió: **“No.”** **“25.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es que desde el día primero de enero de dos mil ocho, hasta el dos de enero de dos mil catorce, el actor en el presente juicio trabajo para su representada sin que le fuera cubierta la prestación relativa a día del empleado municipal.” A lo cual respondió: **“No.”** **“26.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es que desde el día primero de enero de dos mil ocho, hasta el dos de enero de dos mil catorce, el actor en el presente juicio trabajo para su representada sin que le fuera cubierta la prestación relativa a días de permisos económicos no disfrutados. A lo cual respondió: **“No.”** **“27.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es que desde el día primero de enero de dos mil ocho, hasta el dos de enero de dos mil catorce, el actor en el presente juicio trabajo para su representada sin que le fuera cubierta la prestación relativa a bono anual de productividad. A lo cual respondió: **“No.”** **“28.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es que desde el día primero de enero de dos mil ocho, hasta el dos de enero de dos mil catorce, el actor en el presente juicio trabajo para su representada sin que le fuera cubierta la prestación relativa a sistema de ahorro para el retiro. A lo cual respondió: **“No.”** **“29.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es que desde el día primero de enero de dos mil ocho, hasta el dos de enero de dos mil catorce, el actor en el presente juicio trabajo para su representada sin que le fuera cubierta la prestación relativa a prima de quinquenio. A lo cual respondió: **“No.”** Por lo que del análisis de las mismas no se aprecia que la absolvente se haya perjudicado con sus respuestas en relación a que no le corresponde a la actora el pago de las prestaciones de Contrato Colectivo de Trabajo. Por lo que se refiere a la **CONFESIONAL** a cargo del C. Adolfo Escobar Jardines quien se ostenta como Presidente del Municipio de Tlaxcala. Al respecto debe decirse que en virtud que el oferente no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta

Autoridad Laboral, esto es, no proporciono el pliego de posiciones al tenor del cual tendría verificativo el desahogo de la referida probanza consecuentemente, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de pruebas de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciseis, esto es se le tuvo por no ofrecido dicho medio de convicción. Por lo que respecta a la **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. ----- y -----, la cual obra a fojas 260 a la 265 del expediente en que se actúa, misma que tuvo verificativo el día dos de mayo de dos mil dieciseis, a la que compareció por la actora oferente de la misma sus apoderados legales Licenciados ----- y -----, quienes presentaron a los atestes ----- y -----, asimismo por los demandados H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala y Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, compareció su apoderado legal Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, por el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala 7 de Mayo, no compareció persona alguna que legalmente lo representara a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por lo que acto continuo el Tribunal declaro abierta la audiencia, donde los absolventes procedieron a contestar todas y cada una de las preguntas y repreguntas que les fueron formuladas, sin embargo del análisis de las mismas, estas no fueron ofrecidas a efecto de demostrar que la actora tenía derecho al pago de las prestaciones de Contrato Colectivo de Trabajo reclamadas. Por cuanto hace a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciseis, la cual obra en autos a foja de la 243 a la 245 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las oficinas que alberga al Congreso del Estado de Tlaxcala, específicamente donde se encuentra el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, a la cual compareció por la actora sus apoderados legales ----- y -----, por los demandados compareció su apoderado legal Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, asimismo y por el Órgano

de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, compareció, la Licenciada Alejandra García Cerón, quien se identificó con credencial expedida por dicho Órgano en la cual la acredita como Auditor "C" de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que enseguida el Actuario le solicitó los documentos materia de la inspección, los cuales fueron exhibidos, por lo que del análisis de los mismos, sobresalen los siguientes puntos: **"10).- Que el demandado se abstuvo de pagarle a mi representada la prestación relativa a canasta básica, correspondiente al tiempo que duro la relación laboral con la parte patronal es decir del primero de enero de dos mil ocho al dos de enero de dos mil catorce."** A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da fe que los recibos de nómina que tengo a la vista en ninguno de ellos aparece como concepto de pago el de canasta básica.* **"11).- Que el demandado se abstuvo de pagarle a mi representada la prestación relativa a obsequio navideño, correspondiente al tiempo que duro la relación laboral con la parte patronal es decir del primero de enero de dos mil ocho al dos de enero de dos mil catorce."** A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da fe que los recibos de nómina que tengo a la vista en ninguno de ellos aparece como concepto de pago el de obsequio navideño.* **"12.- Que el demandado se abstuvo de pagarle a mi representada la prestación relativa a fin de gestión municipal, correspondiente al tiempo que duro la relación laboral con la parte patronal es decir del primero de enero de dos mil ocho al dos de enero de dos mil catorce."** A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da fe que los recibos de nómina que tengo a la vista en ninguno de ellos aparece como concepto de pago de fin de gestión municipal.* **"13.- Que el demandado se abstuvo de pagarle a mi representada la prestación relativa al día del empleado municipal, correspondiente al tiempo que duro la relación laboral con la parte patronal es decir del primero de enero de dos mil ocho al dos de enero de dos mil catorce.** A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da fe que los recibos de nómina*

que tengo a la vista en ninguno de ellos aparece como concepto de pago el día del empleado municipal.” “14.- Que el demandado se abstuvo de pagarle a mi representada la prestación relativa a días de permiso económicos no disfrutados, correspondiente al tiempo que duro la relación laboral con la parte patronal es decir del primero de enero de dos mil ocho al dos de enero de dos mil catorce. A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: Esta Autoridad Actuante da fe que los recibos de nómina que tengo a la vista en ninguno de ellos aparece como concepto de pago de días de permiso económicos disfrutados.” “15.- Que el demandado se abstuvo de pagarle a mi representada la prestación relativa a bono anual de productividad, correspondiente al tiempo que duro la relación laboral con la parte patronal es decir del primero de enero de dos mil ocho al dos de enero de dos mil catorce.” A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: Esta Autoridad Actuante da fe que los recibos de nómina que tengo a la vista en ninguno de ellos aparece como concepto de pago el de bono anual de productividad.” “16.- Que el demandado se abstuvo de pagarle a mi representada la prestación relativa al Sistema de Ahorro para el Retiro, correspondiente al tiempo que duro la relación laboral con la parte patronal es decir del primero de enero de dos mil ocho al dos de enero de dos mil catorce.” A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: Esta Autoridad Actuante da fe que los recibos de nómina que tengo a la vista en ninguno de ellos aparece como concepto de pago el de Sistema de Ahorro para el retiro.” “18.- Que el demandado se abstuvo de pagarle a mi representada a la prestación relativa a prima de quinquenio, correspondiente al tiempo que duro la relación laboral con la parte patronal es decir del primero de enero de dos mil ocho al dos de enero de dos mil catorce.” A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: Esta Autoridad Actuante da fe que los recibos de nómina que tengo a la vista en ninguno de ellos aparece como concepto de pago el de Prima de Quinquenio.” Por lo que se refiere a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día seis de abril de dos mil dieciseis, la cual obra en autos a foja de la 250 del expediente en que se actúa,

misma que se llevó a cabo en las instalaciones que albergan al Municipio de Tlaxcala, a la cual compareció por la actora su apoderado legal -----, por los demandados compareció su apoderado Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, por lo que enseguida el Actuario le solicito los documentos materia de la inspección, sin embargo los mismo no fueron exhibidos, en consecuencia mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil dieciseis, y toda vez que la oferente tuvo un periodo de tres días para informar su impedimento para exhibir dicha documentación por lo tanto su derecho precluyo, por lo tanto la misma no se tiene por ofrecida. Por lo que respecta a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día cuatro de abril de dos mil dieciseis, la cual obra en autos a foja 248 y 249 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las oficinas que alberga al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, a la cual compareció por la actora su apoderado legal -----, por el demandado compareció su apoderado legal Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, asimismo por el Tribunal compareció su Oficial de Partes Fernando Luna Rojas, por lo que enseguida se procedió al desahogo de dicho medio de convicción, de las cuales sobresalen los siguientes puntos: “**3.-** Que los contratos colectivos de trabajo objeto de la inspección, prevén, el pago mensual de la prestación denominada canasta básica, misma que la parte patronal omitió pagar a la parte actora en el presente juicio.” A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da fe que los Contratos Colectivos que tengo a la vista en los correspondientes a los años C.C.T. 27/2008, C.C.T. 39/2009, C.C.T. 41/2010, C.C.T. 26/2011, C.C.T 19/2012, y C.C.T 24/2015, se desprende en la Cláusula cuarta la prestación denominada Canasta Básica, a que se hace referencia sin que se pueda acreditar con los documentos que tengo a la vista la omision o no del pago de dicha prestación.* “**4.-** Que los contratos colectivos de trabajo objeto de la inspección, prevén en la Cláusula Trigésima Segunda o en alguna otra cláusula que integran dichos contratos, el pago de obsequio navideño anual el cual la parte patronal omitió pagar a la parte actora en el presente juicio.” A lo cual el fedatario

adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da fe que de los Contratos Colectivos que tengo a la vista en cada uno de ellos se desprende en la cláusula Trigésimo Segunda, la prestación denominada obsequio navideño a que se hace referencia, sin que se pueda acreditar con los documentos que tengo a la vista la omisión o no del pago de dicha prestación.*” **“5.-** Que los contratos colectivos de trabajo objeto de la inspección, prevén en la cláusula cuadragésima primera o en alguna otra cláusula que integran dichos contratos, el pago de fin de gestión municipal a razón de quince días de salario real integrado mismos que la parte patronal omitió pagar a la parte actora en el presente juicio.” A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da fe que de los Contratos Colectivos que tengo a la vista en los correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010 se desprende el pago de fin de gestión municipal a razón de quince días de salario base; en el correspondiente al año 2011 se desprende el pago de fin de gestión municipal a razón de 15.83 días de salario base y en los correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015 se desprende el pago de fin de gestión municipal a razón de 16.70 días de salario base; sin que pueda acreditar con los documentos que tengo a la vista omisión o no del pago de dicha prestación.* **“6.-** Que los contratos colectivos de trabajo objeto de la inspección, prevén en la cláusula vigésimo noveno o en alguna otra cláusula que integran dichos contratos, el pago del días del empleado municipal a razón de treinta y tres días de salario real integrado, así como el pago de una despensa, mismos que la parte patronal omitió pagar a la parte actora en el presente juicio. A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da fe que de los Contratos Colectivos que tengo a la vista en los correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010 se desprende en la cláusula vigésimo novena el pago de fin de 33 días de salario base y una despensa por los festejos del empleado municipal; en el correspondiente al año 2011 se desprende en la cláusula vigésimo novena el pago de fin 34.82 días de salario base y una despensa por los festejos del empleado municipal y en los correspondientes a los*

años 2012, 2013, 2014, y 2015, se desprende en la cláusula vigésimo novena el pago de fin de 36.73 días de salario base y una despensa por los festejos del empleado municipal; sin que se pueda acreditar con los documentos que tengo a las vista la omisión o no del pago de dicha prestación.” “7.- Que los contratos colectivos de trabajo objeto de la inspección, prevén en la cláusula décimo quinta o en alguna otra Clausula que integran dichos contratos el pago de días económicos no disfrutados, mismos que la parte patronal omitió pagar a la parte actora en el presente juicio.” A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da fe que de los Contratos Colectivos que tengo a la vista a partir del contrato correspondiente al año 2011 se desprende en la cláusula cuadragésima quinta el pago de seis días de salario base a los trabajadores que no disfruten los permisos económicos, sin que se pueda acreditar con los documentos que tengo a la vista la omisión o no del pago de dicha prestación.* “8.- Que los contratos colectivos de trabajo objeto de la inspección, prevén en la cláusula sexta o en laguna otra cláusula que integran dichos contratos, el pago de productividad, mismo que la parte patronal omitió pagar a la parte actora en el presente juicio.” A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da fe que en ninguno de los contratos que tengo a la vista se desprende la prestación denominada productividad, sin que se pueda acreditar con los documentos que tengo a la vista la omisión o no del pago de dicha prestación.* “10.- Que los contratos colectivos de trabajo objeto de la inspección, prevén en la cláusula segunda o en alguna otra cláusula que integran dichos contratos, el pago de la prestación denominada quinquenio, mismos que la parte patronal omitió pagar a la actora en el presente juicio. A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da fe que de los contratos colectivos que tengo a la vista en cada uno de ellos se desprende en la cláusula segunda el pago de quinquenio a que hace referencia, sin que se pueda acreditar con los documentos que tengo a la vista la omisión o no del pago de dicha prestación.*” Por lo que una vez analizado lo anterior se establece que la accionante acredita

la existencia de las prestaciones dentro de los Contratos Colectivos antes mencionados, sin embargo eso no implica que la misma tenga derecho al otorgamiento de dichas prestaciones. Y finalmente por lo que respecta a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en las deducciones lógico jurídicas que se obtengan por virtud de la Ley y por los hechos debidamente probados y conocidos para llegar a los desconocidos, así como la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente expediente, debe decirse que del análisis de las mismas, no benefician los intereses de su oferente, en virtud que la prueba Confesional la absolvente no se perjudico con sus respuestas en relación a que no le corresponde a la actora el pago de las prestaciones de Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que respecta a la segunda de las Confesionales esta se tuvo por no ofrecida, por cuanto hace a la Testimonial, esta no fue ofrecida a efecto de demostrar que la actora tenía derecho al pago de las prestaciones de Contrato Colectivo de Trabajo reclamadas, por lo que se refiere a la primera de las inspecciones del análisis de las documentales exhibidas en ninguna de ellas aparecieron las prestaciones de Contrato Colectivo, que aduce la accionante tenía derecho, por cuanto hace a la segunda de las Inspecciones se tuvo por no ofrecida, y por lo que respecta a la tercera de las Inspecciones, la accionante acredita la existencia de las prestaciones dentro de los Contratos Colectivos, sin embargo eso no implica que las mismas se le deban otorgar, aunado a lo anterior no pasa desapercibido para esta Autoridad Laboral, que la actora en ningún momento demostró estar afiliado al Sindicato de Trabajadores 7 de Mayo, y por consecuencia ser miembro activo del mismo, ni tampoco acredito haber hecho aportaciones Sindicales que le permitieran gozar de los derechos y prerrogativas del Contrato Colectivo de Trabajo que hace alusión, con las que cuentan los trabajadores de base y que son miembros activos de ese Sindicato, tal y como lo corrobora el informe presentado ante este Tribunal Burocrático, por parte del el Secretario General del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del

Estado de Tlaxcala "7 de Mayo," de fecha ocho de marzo de dos mil dieciseis.

Motivo por el cual, se concluye que la accionante no cumplió con la carga probatoria impuesta por la ley, por lo que resulta procedente **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA** así como al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, de pagar a la actora -----, cantidad alguna por los conceptos de **DESCANSO OBLIGATORIO, CANASTA BÁSICA, OBSEQUIO NAVIDEÑO, FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL, DÍA DEL EMPELADO MUNICIPAL, DÍAS DE PERMISOS ECONÓMICOS NO DISFRUTADOS, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, PRIMA DE QUINQUENIO, PRESTACIONES RECLAMADAS EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LA PATRONAL Y EL SINDICATO MAYORITARIO "7 DE MAYO."**

DÉCIMO TERCERO.- Ahora bien no obstante lo anterior es importante precisar que la trabajadora reclamo la prestación consistente en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en términos del Contrato Colectivo de Trabajo, el cual como ha quedado previamente establecido no le resulta aplicable, en virtud de ser trabajadora de confianza, además que no acredito haber hecho aportaciones Sindicales que le permitieran gozar de los derechos y prerrogativas de dicho pacto colectivo, sin embargo no pasa desapercibido para esta Autoridad Laboral Burocrática que dicha prestación se encuentra contenida en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, aunado a que uno de los efectos de la Ejecutoria de **AMPARO DIRECTO LABORAL: D-42/2017** emitida por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO,**

CON RESIDENCIA EN APIZACO TLAXCALA, fue acreditar el vínculo laboral con el demandado a partir del uno de enero de dos mil ocho y hasta que se concluyó el día dos de enero de dos mil catorce, lo cual tiene relación directa con su antigüedad.

Asimismo en el ordenamiento legal vigente en su artículo 141 fracción VI establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 141.- *La etapa de mediación desarrollará conforme a las normas siguientes: (...)- VI. Si las partes no llegasen a un acuerdo, los demandados podrán acogerse a los beneficios de la insumisión al arbitraje, mediante el depósito a favor del actor, del importe de tres meses de salarios, la prima de antigüedad así como salarios caídos contados hasta el día en que se desahogue la audiencia y partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo”.*

Es decir la Vigente Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios si contempló la prestación consistente en prima de antigüedad, sin embargo la misma no se encuentra regulada en forma clara, por lo que es necesario acudir a lo que establece la supletoria Ley Federal del Trabajo a efecto de determinar sus particularidades.

“ARTÍCULO 162.- *Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486; III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; IV...”*

Aclarado lo anterior y a pesar que se **absolvió** de la acción principal a la entidad pública demandada, es importante establecer que la Prima de Antigüedad se genera por el transcurso del tiempo, sin que sea trascendente que la trabajadora se separe de manera voluntaria, o bien, por despido ya sea justificado o injustificado; lo que implica que la empleada puede demandar su pago de manera independiente, sin que dependa de algún otro tipo de acción que ejerza.

Sustentado lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:⁵

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUTONOMÍA DE LA ACCIÓN RELATIVA. *La prima de antigüedad es una prestación autónoma que se genera por el solo transcurso del tiempo, y por lo tanto su pago no está supeditado a que en el juicio en que se reclama, prosperen o no diversas acciones que se hayan ejercitado.*”

En ese contexto no es óbice para esta autoridad laboral que la prima de antigüedad se genera a partir de la fecha en que se verifica la separación de la trabajadora de su fuente de trabajo y si en el presente caso, ello ocurrió el día (dos de enero de dos mil catorce), cuando ya se encontraba vigente el decreto 180 de la legislatura local, por lo que si le resulta aplicable el otorgamiento de la misma.

Resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. *En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el*

⁵ Emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 63, Volumen 163-168, Quinta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación.

“vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha”⁶

Por tanto y toda vez que la servidora pública-----
-----, laboro para los demandados, durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil ocho al dos de enero de dos mil catorce, es decir transcurrieron seis años, que equivale (72 días), que multiplicados por el doble del salario mínimo vigente en el Estado al momento de la separación siendo (dos de enero de dos mil catorce), es por la cantidad de \$131.16 (ciento treinta y un pesos 16/100 m.n.), nos da como resultado la cantidad de \$9,443.52 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 52/100 M.N.).

En consecuencia es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** a los demandados **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA** así como al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** a la actora -----
-----, la cantidad de **\$9,443.52 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 52/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

DÉCIMO CUARTO.- Por cuanto hace al pago de los **SÉPTIMOS DÍAS** por todo el tiempo que laboro para los demandados y que no le fueron pagados, a la actora. Debe

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 48/2011, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 518, registro 162319.

decirse que tal y como quedo precisado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, la accionante tuvo como jornada de trabajo la comprendida de las nueve a las quince horas y de las quince a las veinte horas, de **lunes a viernes** de cada semana y los días **sábados** con un horario de nueve a las catorce horas.

Aunado a lo anterior es importante analizar el Artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que estable lo siguiente:

“Artículo 69.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

En consecuencia se establece que dicha prestación no resulta procedente, en virtud que tal y como lo preciso la accionante en su escrito inicial de demanda únicamente laboró de lunes a sábado, es decir únicamente **seis días**.

Por lo anteriormente expuesto es de **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA** así como al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, de pagar a la actora -----
----- , cantidad alguna por concepto de **SÉPTIMOS DÍAS**.

DÉCIMO QUINTO.- Por lo que respecta al pago de los **SALARIOS INSOLUTOS O DEVENGADOS**, mismos que se reclaman por el periodo comprendido del dieciseis al treinta de diciembre del año dos mil trece.

Precisado lo anterior y con fundamento en el **Artículo 784, Fracción XII** de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte demandada comprobar que efectivamente le pago a la actora su salario devengado que reclama, por lo cual tenemos que del desahogo de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora -----, la cual obra en autos a fojas 257 a la 259 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintinueve de abril de dos mil dieciseis, a la que compareció personalmente la absolvente de la prueba, por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala así como por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, compareció el Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, en su carácter de apoderado legal de los mismos, por el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala 7 de Mayo, no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y la actora procedió a contestar todas y cada una de las posiciones que resultaron calificadas de legales, de las cuales destacan las siguientes: *“20.- Que la absolvente recibió del articulante el pago de sus salarios del dieciseis al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.”* A lo cual respondió: **“No.”** *“21.- Que la absolvente recibió del articulante siempre el pago de todos y cada uno de sus salarios devengados durante la existencia de la relación de trabajo.”* A lo cual respondió: **“No.”** Por cuanto hace a la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los C.C. -----, ----- y -----, la cual obra en autos a foja 266 del expediente en que se actúa, misma que tuvo verificativo el día dos de mayo de dos mil dieciseis, a la cual compareció por la parte actora sus apoderados legales Licenciados ----- y -----, y por demandado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, así como por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, compareció su apoderado legal

Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, en su carácter de apoderado legal, por lo que respecta al tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala 7 de Mayo, no compareció persona alguna que legalmente lo represente, a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, asimismo sin la comparecencia de los atestes CC. -----
-----, ----- y -----
-----, no obstante de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por lo que consecuentemente y en virtud que el oferente Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, no presentó a sus testigos, ni exhibió documento alguno que justificara su imposibilidad física para comparecer al desahogo de dicha probanza, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciseis, esto es se declaró **desierta** dicho medio de convicción. Por lo que se refiere a la prueba de **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día primero de abril de dos mil dieciseis, tal y como obra en autos a fojas 246 y 247 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las oficinas que alberga al Congreso del Estado de Tlaxcala, específicamente donde se encuentra el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, a la cual compareció por la actora sus apoderados legales -----
y -----, por los demandados compareció su apoderado legal Licenciado Alejandro Águila Tuxpan, asimismo y por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, compareció, la Licenciada Alejandra García Cerón, quien se identificó con credencial expedida por dicho Órgano en la cual la acredito como Auditor "C" de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que enseguida el Actuario le solicito los documentos materia de la inspección, los cuales fueron exhibidos, por lo que del análisis de los mismos, sobresalen los siguientes puntos: "I).- *Que de fe el actuario que de los documentos a inspeccionar se desprende que la actora --
----- recibió el pago de sus salarios y/o
sueldos por el periodo comprendido del dieciseis de diciembre de*

dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.” A lo cual el fedatario adscrito a este Tribunal Laboral estableció lo siguiente: *Esta Autoridad Actuante da fe que de los recibos de nómina que tengo a la vista en el correspondiente a la segunda quincena diciembre de dos mil trece es decir del dieciseis al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, aparece como concepto de pago en favor de la hoy actora el de sueldo.* Por lo que respecta a la prueba **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el informe que rinda el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Públicos Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo” respecto a los siguientes puntos: **a).**- Si dentro de sus registros se encuentra afiliada la actora -----
--; **b).**- Si dentro de sus registros se desprende que la actora -----
----- fue candidata a alguna vacante de dicho Sindicato; **c).**- Si dentro de sus registros se desprende que recibió cuota obrero patronal en favor de la actora -----
-----; **d).**- Que informe cual es el procedimiento para la afiliación de trabajadores a sus registros sindicales; con el apercibimiento a la entidad pública Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Públicos Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo” que en caso de no rendir el informe solicitado se hará acreedor a una medida de apremio de las que contemplan el numeral 123, 125 y 130 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala; Al respecto debe decirse que el mismo obra en autos a fojas 236 y 237 del presente expediente, de fecha siete de marzo de dos mil dieciseis, sin embargo del análisis del mismo se aprecia que dicho medio de convicción no fue ofrecido a efecto de acreditar que se le cubrió a la actora el concepto de Salario Devengado por el periodo del dieciseis al treinta de diciembre del año dos mil trece. Y finalmente por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Debe decirse que éstas benefician los

intereses de su oferente, a pesar que de la prueba Confesional la absolvente no se perjudico con sus respuestas en virtud de que no se contradijo con lo manifestado en su escrito inicial de demanda respecto a que se le adeudaba el pago por concepto de salario devengado, la Testimonial fue declarara desierta, por cuanto hace a la Documental Pública esta no fue tendente a demostrar que se le cubrió a la accionante el concepto de Salario Devengado; sin embargo de la prueba de Inspección específicamente en su inciso l) el Actuario dio fe que del recibo de nómina que se analizó se demostró que el demandado si le cubrió a la accionante la segunda quince de diciembre de dos mil trece por el periodo comprendido del dieciseis al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y tomando en consideración que la prueba idónea para acreditar dicho concepto, es a través de la inspección a los recibos de pago o nómina, circunstancia que en el presente asunto aconteció, por lo tanto adquiere pleno valor probatorio, en consecuencia se concluye que la demandada si cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

Resultando aplicable por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial, Octava Época, Registro: 915420, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral, Página: 227.

**“INSPECCIÓN, PRUEBA DE. SI SE OFRECE RESPECTO
“DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN
“LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, DEBE
“ADMITIRSE Y OTORGÁRSELE EL VALOR PROBATORIO QUE
“LE CORRESPONDA.-** El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, establece la regla genérica de que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba con tal de que no sean contrarios a la moral y al derecho, y enumera, entre otras pruebas admisibles, la documental y la inspección. Por otra parte, el precepto 779 de esa ley, dispone que la Junta desechará las pruebas que no tengan relación con la litis planteada o que resulten intrascendentes. Por tanto, como no existe en la referida legislación disposición que prohíba, impida o limite el ofrecimiento y admisión de la prueba de inspección de alguna de las partes en el juicio, a no ser por cualquiera de las causas objetivas que establecen los

“artículos citados, o por imperfecciones en su ofrecimiento, resulta que la inspección ofrecida por el patrón respecto de documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio por disposición de la ley, debe admitirse, en acatamiento a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponda, ya que ningún precepto establece que en estos casos la inspección admitida carezca de credibilidad; por lo contrario, dicha conclusión sería violatoria de los artículos 776, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a tomar en cuenta las actuaciones que existan en autos, a enumerar las pruebas desahogadas y a dictar el laudo a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a formulismos sobre estimación de pruebas; de ahí que el valor probatorio de la inspección sólo puede derivar del resultado objetivo de su desahogo pero no la pretendida falta de idoneidad que se le atribuye.

En consecuencia es de **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE** al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA** así como al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, de **PAGAR** a la actora -----, cantidad alguna por concepto de **SALARIOS INSOLUTOS O DEVENGADOS.**

Por lo anteriormente expuesto, considerado, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado “B”, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por la actora -----, en contra del **MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA TLAXCALA**, así como del **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**.

SEGUNDO.- Se deja insubsistente el **LAUDO DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

TERCERO.- La actora acreditó parcialmente la procedencia de sus acciones, en tanto los demandados acreditaron parcialmente sus excepciones. Resultando responsable de la relación laboral **MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA** así como el **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, en consecuencia;

CUARTO.- Ahora bien respecto de las prestaciones reclamadas única y exclusivamente al Ayuntamiento demandado durante el lapso del **(uno de enero de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil once)**. Debe decirse que es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, de **PAGAR** a la actora -----, cantidad alguna por los conceptos de **DIFERENCIAS SALARIALES**, así como **SÉPTIMOS DÍAS**, además de las de **DESCANSO OBLIGATORIO, CANASTA BÁSICA, OBSEQUIO NAVIDEÑO, FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL, DÍA DEL EMPELADO MUNICIPAL, DÍAS DE PERMISOS ECONÓMICOS NO DISFRUTADOS, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, PRIMA DE QUINQUENIO**, prestaciones reclamadas en términos del **CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LA PATRONAL Y EL SINDICATO MAYORITARIO "7 DE MAYO,"** todas ellas solicitadas por el periodo

comprendido únicamente del **UNO DE ENERO DE DOS MIL OCHO AL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL ONCE.** Lo anterior en términos del considerando **TERCERO** del presente Laudo.

QUINTO.- Se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA** así como al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, de **REINSTALAR** en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando a la actora -----, así como del pago de **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS.** Todo lo anterior en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** del presente Laudo.

SEXTO.- Se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA** así como al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** a la actora -----, las prestaciones relativas a **AGUINALDO** por la cantidad de **\$33,676.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.),** por cuanto hace a las **VACACIONES** la cantidad de **\$25,257.00 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.),** y por lo que respecta al proporcional de **PRIMA VACACIONAL** la cantidad de **\$7,577.10 (SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.).** Mismas calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. Lo anterior en base a lo determinado en el considerando **DECIMO** del presente Laudo.

SÉPTIMO.- Se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA** así como al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** a la actora -----, la prestación relativa a **JORNADA EXTRAORDINARIA** por la cantidad de **\$318,956.04 (TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS**

CINCUENTA Y SEIS PESOS 04/100 M.N.). Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético. En términos del considerando **DÉCIMO PRIMERO** del presente Laudo.

OCTAVO.- Se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA** así como al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** a la actora -----, la prestación consistente en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, por la cantidad de **\$9,443.52 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 52/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético. En términos de lo previsto por el considerando **DÉCIMO TERCERO** del presente Laudo.

NOVENO.- Se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA** así como al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, de **PAGAR** a la actora-----, cantidad alguna por concepto de **DIFERENCIAS SALARIALES, DESCANSO OBLIGATORIO, CANASTA BÁSICA, OBSEQUIO NAVIDEÑO, FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL, DÍA DEL EMPELADO MUNICIPAL, DÍAS DE PERMISOS ECONÓMICOS NO DISFRUTADOS, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, PRIMA DE QUINQUENIO, PRESTACIONES RECLAMADAS EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LA PATRONAL Y EL SINDICATO MAYORITARIO “7 DE MAYO, así como de SÉPTIMOS DÍAS y SALARIOS INSOLUTOS O DEVENGADOS.** Todo lo anterior en términos de lo establecido en los considerandos **OCTAVO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO** del presente Laudo.

DECIMO.- Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con fundamento en lo previsto por el artículo 153 de la Ley Laboral de los

Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios se le concede el término de setenta y dos horas al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA** así como al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en la presente resolución de manera solidaria y mancomunada por la cantidad total de **\$394,909.66 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 66/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Cúmplase y en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este H. Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de
Tlaxcala

JOVITA PÉREZ GALINDO
Representante Patronal de
los Poderes Públicos,

JAVIER RIVERA LIMA
Representante de los
Trabajadores de los

Municipios o
Ayuntamientos.

Poderes Públicos,
Municipios o
Ayuntamientos.

MONSERRATH CUELLAR RAMOS

Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de
Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala

JCLM.

VERSIÓN PÚBLICA